



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Criterios del juez para determinar la prisión preventiva
del inculpado en las audiencias, Distrito Judicial de
Ventanilla - 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Br. José Antonio Asmat Villanera

ASESOR:

Mg. Santiago Aquiles Gallarday Morales

SECCIÓN:

Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

**LIMA – PERÚ
2019**



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): **ASMAT VILLANERA, JOSE ANTONIO**

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

CRITERIOS DEL JUEZ PARA DETERMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL INculpADO EN LAS AUDIENCIAS, DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA- 2016

Fecha: 5 de junio de 2017

Hora: 7:15 p. m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Mgtr. Jesús Nuñez Untiveros

Firma:

SECRETARIO: Mgtr. Roberto Santiago Bellido García

Firma:

VOCAL: Mgtr. Santiago Gallarday Morales

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

..... *Aprobado por Unanimidad*

Habiendo hecho las recomendaciones siguientes:

.....
..... *Mejorar el análisis de los datos.*

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Dedicatoria:

A Dios, que ilumina día a día mi vida,
A mi madre, la fuente de mi inspiración,
A mis hijas, lo mejor de mi vida.

Agradecimiento:

Un agradecimiento muy especial a todas aquellas personas de quienes solo recibí su aliento y confianza para seguir adelante con este proyecto.

Declaración de autenticidad

Señores miembros del jurado:

Yo José Antonio Asmat Villanera, identificado con D.N.I. 09502983, a efectos de cumplir de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, escuela de Post Grado, presento la tesis titulada: **“Criterios del juez para determinar la prision preventiva del inculpado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016”**

Asimismo, declaro bajo juramento que la tesis es de mi autoría y que toda la documentación, datos e información que se presenta son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto en los documentos como en la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

El autor:

José Antonio Asmat Villanera

Los Olivos, 05 de junio de 2017

Presentación

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, ha traído consigo un cambio cultural de la justicia, tanto para los abogados, como para los jueces, fiscales y todas las partes, ya que se ha dejado de lado los escritos por un sistema de audiencias con procesos penales principalmente orales, basados en los principios de oralidad, inmediación y publicidad. Por otro lado, también los procesos penales también han sufrido un gran cambio en su conducción, pues ahora el fiscal es el director de la investigación a partir de la noticia criminal y el juez debe decidir con las partes en las audiencias.

De aquí surge la pregunta que nos ha llevado a este trabajo de investigación: ¿Cuáles son esos criterios que el juez considera, más allá de los presupuestos normativos?, que determinan la prisión preventiva del procesado en las audiencias de prisión preventiva, teniendo en cuenta que para ello debe prevalecer la presunción de inocencia y los derechos fundamentales del inculcado.

Por otro lado, en la actualidad son evidentes las diferentes interpretaciones que le dan los operadores jurídicos a la institución de la prisión preventiva, al imponerla como regla en las audiencias, cuando su imposición debe ser excepcional, de *última ratio*.

También, no podemos dejar de mencionar que es lamentable como la estigmatización social y la influencia de los medios de comunicación que publican conductas negativas de los inculcados influyen en las decisiones judiciales.

Resumen

El propósito de la investigación es conocer cuáles son los criterios del juez cuando determinan la prisión preventiva del inculcado en las audiencias. La intención es investigar si existe un adecuado razonamiento en las decisiones judiciales y precisar porque en la práctica la determinación de la prisión preventiva es la regla y no la excepción. Este trabajo se buscará recoger las opiniones de jueces, fiscales y abogados especialistas en el área del Derecho Procesal Penal, y con ello conocer los criterios del juez y de manera especial, cuál de ellos tiene mayor peso en sus decisiones.

Para lograr nuestro propósito es necesario llevar a cabo un diseño de investigación de Teoría Fundamentada, con enfoque cualitativo, obteniendo la información a partir de entrevistas que se realizan a profesionales del derecho, teniendo la investigación un alcance descriptivo.

Al término de la investigación, podremos identificar las justificaciones de los juzgadores, cuando determinan la prisión preventiva de los inculcados.

Palabras Claves

Prisión Preventiva, Criterios, Presunción de Inocencia, Derechos Fundamentales, Los medios de prueba.

Abstrac

The purpose of the investigation is to know what the judge's criteria are when determining the defendant's pretrial detention in the hearings. The intention is to investigate if there is an adequate reasoning in judicial decisions and to specify why in practice the determination of pre-trial detention is the rule and not the exception. This work will seek to gather the opinions of judges, prosecutors and lawyers specializing in the area of Criminal Procedural Law, and thereby know the judge's criteria and in particular, which of them has greater weight in their decisions.

In order to achieve our purpose, it is necessary to carry out a research design of Theory Grounded, with a qualitative approach, obtaining the information from interviews that are made to law professionals, with research being descriptive in scope.

At the end of the investigation, we will be able to identify the justifications of the judges, when they determine the pre-trial detention of the accused.

Keywords: Prison Preventive, Criteria, Presumption of Innocence, Fundamental Rights, The means of proof.

Índice

Caratula	i
Jurado	ii
Dedicatoria:	iii
Agradecimiento:	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Resumen	vii
Abstrac	viii
Índice	ix
I.- INTRODUCCIÓN	13
1.1. Antecedentes	15
Antecedentes Internacionales	15
Antecedentes Nacionales	17
1.2. Marco Teórico Referencial	18
1.2.1. Bases teóricas de los criterios del juez	19
Las emociones que influyen en el criterio de los jueces.	19
El Juez y la construcción de los hechos.	21
La obligación de juzgar de los jueces	22
Los jueces cuando ejercen la justicia	23
Como deciden los jueces en las audiencias	26
1.2.2 La prueba y los medios de prueba	27
La conducencia de los medios de prueba.	29
La pertinencia de los medios de prueba.	30
La utilidad de los medios de prueba.	30
1.2.3 La presunción de inocencia	30

1.2.4. La prisión preventiva	31
Presupuestos de la Prisión Preventiva	34
Sanción penal superior a 4 años	34
Periculum in mora.	35
Imputación de los hechos	35
1.2.5 Los derechos fundamentales	37
1.2.6. La motivación de las Resoluciones Judiciales	38
1.2.7. Doctrina Comparada	38
La prision preventiva en Colombia:	39
La prision preventiva en Costa Rica:	39
La prision preventiva en España:	39
La prision preventiva en Argentina:	40
La prision preventiva en Nicaragua:	40
La prision preventiva en Honduras:	40
La prision preventiva en Chile:	40
La prision preventiva en Bolivia:	41
1.3.- Marco Espacial.	41
1.4.- Marco Temporal.	41
1.5.- Contextualización Histórica.	41
1.6.- Contextualización Política.	42
1.7.- Contextualización Social	42
1.8.- Supuestos Teóricos.	42
II.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.	43
2.1. Aproximación Temática	44
2.2. Formulación del Problema de Investigación:	44
2.2.1. Problema general	44
2.2.2. Problemas Específicos:	44

2.3. Justificación.	44
Justificación Teórica:	44
Justificación Práctica	45
2.4. Relevancia	45
2.5. Contribución	45
2.6. Objetivos	45
2.6.1. Objetivo General	45
2.6.2. Objetivos Específicos	45
2.7. Supuestos	46
2.7.1. Supuesto general	46
2.7.2. Supuestos específicos	46
2.8. Variables	46
III. MARCO METODOLÓGICO	47
3.1. Metodología	48
3.1.1. Tipo de investigación.	48
3.1.2. Enfoque de la investigación.	48
3.1.3. Diseño de la investigación.	48
3.1.4. Alcance de la investigación	49
3.2. Escenario de estudio.	49
3.3. Caracterización de Sujetos.	50
3.4. Población y muestra.	50
La Población.	50
La unidad de análisis.	50
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	50
3.6. Tratamiento de la información.	51
3.6.1. Unidades temáticas.	51
3.7. Rigor científico.	51

IV. RESULTADOS	52
4.1. Entrevistas	53
4.2. Estudio de casos	75
VI. CONCLUSIONES	92
VII. RECOMENDACIONES	95
VIII. REFERENCIAS	98
IX. ANEXOS	104
Anexo 1	105
Anexo 2	106
Anexo 3	108

I.- Introducción

Iniciamos este trabajo de investigación cuando advertimos que los jueces para imputar los hechos al inculgado y poder determinar la imponer la prision preventiva al procesado, muchas veces recurre y emplea criterios subjetivos o extrapenales para justificar su decisión, ello debido a que los elementos de convicción con los que cuenta la fiscalía muchas veces carecen de objetividad y resultan insuficientes para sostener una acusación y, por tanto, dejan al juez en uso de sus facultades discrecionales aplicar sus criterios subjetivos no materiales, para imponer la medida cautelar.

En las audiencias de prisión preventiva hemos observado que los jueces al motivar las resoluciones judiciales e imponer la prisión preventiva al procesado, usualmente no realizan el control convencional en sus decisiones vulnerando los derechos del inculgado. Por otro lado, cuando el ministerio público pierde objetividad en su investigación, distorsiona el proceso, y como consecuencia de ello, la decisión judicial resulta contrario a los derechos fundamentales del procesado, pues en ese momento la valoración de las resoluciones del juzgador se sustentaran en criterios subjetivos.

En ese sentido, al presentarse estas deficiencias en el proceso y el juzgador deba imponer una medida que limite el derecho a la libertad del inculgado, deberá tener en cuenta dos derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú. Por un lado, el Principio de la Presunción de Inocencia que sólo podrá ser alterado, con una sentencia firme condenatoria; y por el otro, el Derecho de la Población de ser protegido en sus derechos elementales para vivir en sociedad.

Si bien es cierto la libertad personal es un derecho que tiene mucho valor para los procesados, también es cierto por ejemplo, que la inseguridad ciudadana es tomada en cuenta por los juzgadores al momento de decidir la situación jurídica del imputado en las audiencias, por ello, lo que se trata en este trabajo es analizar que las decisiones judiciales se dicten sin vulnerar derechos en las audiencias de prisión preventiva. De todo ello, finalmente, podemos decir que:

“Es preferible un culpable libre, que un inocente privado de su libertad”.

1.1. Antecedentes

Luego de revisar información en las bibliotecas de diferentes universidades, así como en sitios web como Dial Net, Cybertesis Perú, Red Peruana de Tesis Digitales, entre otros, se ha encontrado algunos estudios que nos servirán para nuestra tesis.

Antecedentes Internacionales

Cordón (2011) en su tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, presentó una investigación que lleva como título "*La Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*", el autor hace referencia que la valoración de la prueba en el proceso penal es determinante para las resoluciones, porque de la actividad probatoria se forma en el Juez los criterios que logra convencerlo y destruir el estado de inocencia del procesado, que por disposición constitucional goza de la presunción de inocencia.

De aquí se desprende que la fiscalía, con elementos objetivos obtenidos en la investigación, es la que inicialmente siembra en el Juez los criterios para su decisión final. Por ello, el autor considera que es importante que la actividad probatoria sea valorada en base a criterios de racionalidad por parte del Juez, para que la eficacia de la prueba indiciaria se sustente en la constatación completa y objetiva del indicio, formando una convicción judicial sin margen a la duda razonable y se emita una sentencia de condena libre de arbitrariedad y con respeto al orden constitucional.

Castillo y Reyes (2014) en su trabajo "*Apreciación de la Prueba como Sistema de Valoración en el Proceso Penal Venezolano*", presentado para optar el título de doctor en la Universidad Internacional del Caribe, mencionan sobre el Principio de Libertad Probatoria, que implica la libertad de utilizar los medios probatorios, siempre y cuando estos medios sean compatibles con el sistema procesal penal y constitucional. Esta libertad le proporcionara al juzgador un criterio que le brindara certeza en su decisión judicial, pero dejando claro que no se trata de una libre apreciación por parte del Juez, sino se trata de una libertad enmarcada dentro del razonamiento lógico.

También el autor indica que en un sistema de libertad probatoria, el juez al momento de la valoración tiene que de manera inexcusable analizar todas las

pruebas que admitió, sin discriminar alguna de ellas, así como tampoco mantener en silencio la motivación de la prueba. Asimismo, el Juez debe expresar lo que a su juicio indica cada uno de los medios probatorios practicados y los criterios que adopto en su determinación.

De esta forma el Juez no debería de imputar un hecho con la mera referencia de una prueba, sino que durante la actividad probatoria determinar qué grado de vinculación existe entre cada una de estas pruebas con el propósito de determinar que hechos pueden darse por probados y cuáles no, y si existe duda razonable o no, y en qué consiste. De esta manera señala el autor que la actividad probatoria es muy importante en virtud que el juzgador llegará al descubrimiento de la verdad con ayuda de las pruebas, concluyendo que son las pruebas y no los jueces quienes condenan a los procesados.

Pásara (2003) en su trabajo de investigación titulada “*Como sentencian los jueces del Distrito Federal en Materia Penal*”, nos señala que al sistema judicial de un país se le conoce por la calidad de la sentencias judiciales que dictan los jueces, donde sostiene que al revisar las sentencias se determina si es de verdad justicia lo que se vive o no en un país.

Su trabajo ha permitido verificar a partir de los expedientes estudiados, que en general la motivación de la decisión judicial es insuficiente y se sustenta en pruebas que son hilvanadas pero no razonadas por el juez, donde la presencia de la fiscalía tiene en el proceso una participación activa, frente al juez que juega un papel pasivo, con una defensa del procesado por no decir marginal que, como consecuencia de ello, se genera una cantidad abrumadora de condenados. Con esto concluye el autor que los juzgados penales son fábricas de producción de condenados y que las personas a quienes la fiscalía le atribuyan hechos delictivos tienen pocas probabilidades de ser absueltas en las audiencias como resultado del proceso penal.

Arenas y Ramírez (2009) en su artículo “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, de la Universidad de Málaga señala que la función más complicada para los jueces como administradores de justicia es la redacción de sus resoluciones en cualquier etapa del proceso penal, debido a lo complejo que resulta aplicar el

derecho a los casos concretos, sobre todo si consideramos que todas las resoluciones del juzgador traen consigo una consecuencia jurídica con carácter social.

Asimismo expone que las resoluciones son el máximo exponente del razonamiento deductivo, a partir de los hechos que se declararon probados por una correcta actividad probatoria, donde los hechos se subsumieron en el contenido de la norma penal.

Antecedentes Nacionales

Amoretti (2011) en su trabajo de tesis doctoral por la UNMSM, titulada “*Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados*” señala que los procesados reclusos en las cárceles, en su mayoría han sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales y que la forma de reducir ello, es con la implementación de mecanismos que eviten la imposición de medidas cautelares personales, siendo necesario que los jueces revisen los hechos y los medios de prueba e imputar correctamente estos hechos al procesado.

El autor refiere que el juicio de tipicidad realizado por la fiscalía debe ser corroborado por el Juez para garantizar la imputación de los hechos. También señala que la privación de libertad está protegida en nuestra Constitución, fundamentada en la dignidad de las personas, mencionando que las personas sin dignidad carecen de libertad.

Alejos (2014) presentó el artículo de investigación que lleva como título “*Valoración probatoria judicial*”, donde deja claro que la valoración de la prueba que debe realizar el juzgador, debe ceñirse a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tal y cual lo señala el código procesal penal del 2004, en el artículo 158.1°.

Para el autor, con el nuevo proceso, se ha endosado la responsabilidad y una participación más activa del juzgador impuesto por el principio de inmediación. El juez a partir del 2004 tiene una labor fundamental en la valoración de la prueba,

pues en esta etapa el juzgador a través de un razonamiento mental, se forma los criterios que deciden la imposición de la medida cautelar al procesado en audiencia pública. Entonces en esta etapa el juez debe ser minucioso y crítico en el tratamiento de las pruebas, tratando de demostrar los hechos fácticos por un lado o desvirtuar los mismos hechos por otro.

Andía (2013) al presentar su trabajo para obtener el grado de magister por la PUCP "*Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial*", señala para poder condenar a un procesado, la investigación realizada por la fiscalía debe ser la más técnica y adecuada al caso concreto, así como también, la acusación debe estar sustentada con suficientes medios de prueba, pues de otro modo a un procesado no se le podría demostrar su culpabilidad.

También dice el autor que la investigación del delito se debe realizar siempre de manera objetiva y completa, sin dejar dudas en sus actuaciones, sin ocultar hechos relevantes ni pruebas que den resultados diferentes que puedan vulnerar derechos fundamentales del procesado. Su trabajo realiza una crítica señalando que en la práctica la actividad probatoria del juez se hace de manera agrupada, lo cual considera que es una equivocación de la actividad procesal, pues considera que el Juez durante la actividad probatoria podría formarse un criterio independiente sobre cada medio probatorio examinado, para luego integrarlo y valorarlo de manera agrupada.

1.2. Marco Teórico Referencial

Según lo señala Hernández, Fernández y Baptista (2014) el marco teórico nos proporciona una visión sobre donde se encuentra el planteamiento del problema propuesto y nos puede ayudar a suministrar ideas nuevas (p. 60).

En este trabajo se encontraran conceptos como criterios del juez, la prueba, la prisión preventiva, la presunción de inocencias, los derechos fundamentales, entre otros conceptos necesarios que servirán para el desarrollo de la investigación. A continuación pasamos a desarrollar los temas.

1.2.1. Bases teóricas de los criterios del juez

Balmes en 1845, en su obra “el criterio” nos ayuda a intuir que cual es el significado del criterio, empieza señalando que: ¿En qué consiste el pensar bien? ¿Qué es la verdad?

“El pensar bien consiste: o en conocer la verdad o en dirigir el entendimiento por el camino que conduce a ella. La verdad es la realidad de las cosas. Cuando las conocemos como son en sí, alcanzamos la verdad, de otra suerte, caemos en error” (p. 1).

Por otro lado, la Real Academia Española, define “criterio” como el juicio o discernimiento para conocer la verdad, según esto, serán las pautas o lineamientos que sigue una persona para conocer la verdad o falsedad de un tema; por tanto, deberá ser concebido como la capacidad con las que cuentan las personas para tomar sus decisiones. Cuando una persona dice: “mi criterio es...”, es porque previamente ha realizado un juicio o evaluado alguna situación para alcanzar un objetivo o cumplir una necesidad.

Los criterios se emplean en cualquier rama de la ciencia y de la vida diaria, que previamente han sido establecidos como normas o leyes que se debe cumplir como requisitos para poder explicar a lo que se concluyó.

De esta manera, el criterio dependerá de las enseñanzas, de las vivencias y de la experiencia que posea la persona, sin dejar de lado los valores, cuando se trate de aplicar el criterio a temas relacionados con la moral, las leyes y el ordenamiento jurídico en una sociedad.

Las emociones que influyen en el criterio de los jueces.

Las emociones a las que está sujeto el juzgador al momento de tomar sus decisiones es muy importante a tomar en cuenta.

Gonzales (2009) nos dice que “el miedo, la indignación, la repugnancia, la desilusión, así como otros tipos de emociones, van a influir en su manera de pensar

y de percibir e interpretar las cosas” (p. 15), de esto se puede inferir que el juez elegirá sin duda, opciones alternativas como criterios, que distara mucho si acaso el juez al momento de decidir su resolución en la audiencia, hubiera estado carente de emociones.

También el autor nos dice que “las emociones son un componente esencial en las motivaciones del hombre al momento de decidir o tomar una decisión” (p. 16), lo cual significa que los jueces se verán reducidos en su capacidad de elegir, minimizando su libertad en la toma de decisiones, perdiendo el control de sus acciones, quedando vulnerables su responsabilidad del cargo para el cual fueron designados.

Por tanto, las emociones que le interesan al derecho serán aquellas que pueden alterar la responsabilidad funcional de los magistrados, aquella emoción que puede modular sus acciones y muestren un resultado distinto al esperado cuando le toco decidir en una audiencia, así por ejemplo cuando:

“La madre que mata al violador de su hija, se mueve por una emoción que podemos comprender, con la que nos podemos identificar; además, sentimos compasión (otra emoción), por lo que le ha ocurrido a es madre. Podemos incluso pensar que su furia le cegaba, le impedía controlar sus acciones, ser plenamente consciente de sus actos. Todo ello atenúa nuestro reproche por su acción” (p. 17).

De esta manera es fácilmente deducir que las emociones de los juzgadores podrían atenuar o agravar los reproches al cual están sujetos los inculpados. Por eso, es válido pensar como hubiéramos actuado nosotros en su situación, de esta forma, entender las emociones del imputado al momento de cometer el ilícito. Es el derecho penal quien estudia “la conducta” de los sujetos como elementos del delito. Solo la acción intencional producida con conciencia y voluntad por el agente, será reprochada. Por tanto, “para probar que determinado hecho es una acción, necesitamos comprenderla, reconstruirla como un suceso orientado por la voluntad del agente y explicable a la luz de sus intenciones” (p. 17).

El Juez y la construcción de los hechos.

Taruffo (2010) señala que el proceso de la búsqueda de la verdad puede:

“Ser interpretado como un procedimiento epistémico, al estar dirigido a la determinación de la verdad de los hechos, en el que actúan diversos sujetos que persiguen diferentes intereses, con frecuencia antagónicos y que a menudo no apuntan hacia la determinación de la verdad (p.192) [...] Las narraciones que se construyen en el proceso son conjuntos ordenados de enunciados que describen las modalidades y las circunstancias de los hechos que dieron origen a la controversia” (p. 232).

El propósito del juez es la búsqueda de la verdad a partir de los hechos y las pruebas que presenta la fiscalía.

Es fácil inferir que cada uno de las partes explicara sus historias, narrando con precisión los hechos que justifiquen sus pretensiones. Estas historias proporcionadas tendrán una finalidad inherente en cada parte, la de crear convicción en el juez que incline la balanza hacia su propio beneficio, no importándoles que lo dicho sean narraciones falsas o verdaderas, lo único que interesa es que sea lo más convincente al juez y llegar a obtener lo deseado. Por otro lado, el juzgador deber evaluar lo dicho por las partes, además de motivar y justificar su decisión, entrando en esta etapa a relucir en sus decisiones judiciales su discrecionalidad.

Taruffo (2010) nos dice que:

“La narración que el juez construye puede entenderse como un conjunto ordenado de enunciados, donde un factor importante de orden lo constituye la distribución de estos enunciados en cuatro niveles distintos: los enunciados que describen hechos principales, los enunciados que describen hechos secundarios (indicios, presunciones, etc.), los enunciados de las pruebas practicadas (declaraciones, documentos, pericias, etc.), las inferencias relativas a la credibilidad o fiabilidad de las pruebas practicadas como las declaraciones, pericias, etc.” (p. 233).

El juez tiene el poder de elegir que procedimiento ha de seguir para la determinación de la verdad, y si ha de seguir un procedimiento epistémico, será el mismo quien tenga el control de todas las actividades (admisión y práctica de las pruebas) que deba llevarse a cabo hasta lograr su finalidad, ya que el juez es el más interesado en que su decisión sea la más acertada para no estar sujeta a críticas.

El juez en la etapa de análisis jurídico-factico tiene mucha semejanza a las actividades que realiza un historiador. El juez tiene que investigar y reconstruir los hechos, que representa el pasado, con el objeto de decidir bien y de justificar su decisión.

Una comparación que se hace con frecuencia, es la de comparar la labor de un juez con la de un historiador. Ambos buscan reconstruir los hechos que sucedieron en el pasado, pero el historiador realiza su búsqueda con libre sin oposición, pero el juez para reencontrarse con el pasado tiene límites (prueba prohibida). También, los jueces tienen un plazo señalados por ley para descubrir los hechos, mientras que el historiador no tiene límite de tiempo.

El juez siempre estará vinculado con las partes, ya que estas están por derecho pueden ofrecer pruebas y afirmar o contradecir los medios de prueba con las que cuenta el juez, teniendo en cuenta que sus propuestas pueden ser admitidas en forma expresa o tácita por el juez.

La obligación de juzgar de los jueces

Las decisiones que toma el juez en las audiencias de prision preventiva se encuentran contenidas en las resoluciones judiciales, en ella se encuentra la decisión adoptada por el juzgador, así como la justificación de la misma. Se sobre entiende que el juez al adoptar su decisión, se ha visto envuelto en una actividad decisoria, lo cual se consigue después de haber desplegado una serie de actividades filosóficas, psíquicas, sociales, políticas, etc. de los hechos, los medios de prueba, que presento la fiscalía para atribuir el delito al imputado, llegando finalmente a formular su decisión llamado sentencia.

Como parte de la labor judicial, los jueces tienen la obligación de motivar su decisión final o su fallo.

Hernández (2005) nos dice que:

“Motivar una decisión judicial es lo mismo que justificarla. La motivación o justificación de una decisión judicial consiste en intentar convencer o persuadir a los ciudadanos (o a un determinado público o auditorio) a fin de que acepten la decisión; o en intentar mostrar que la decisión es justa, o razonable, o que tiene consecuencias deseables” (p. 197).

El juez cuando motive su decisión debe señalar cual es el motivo de ese motivo, es decir significa excusar, justificar y fundamentar el motivo o los motivos por el cual ha sido dada su decisión en su resolución.

Esa es la razón cuando Hernández (2005) nos dice que “el derecho establece que el juez cuando dicta una decisión debe motivarla, lo que le está exigiendo es que indique el motivo por el que él considera que dicha decisión es conforme al derecho” (p. 199).

Ello quiere decir que los jueces cuando resuelven en las audiencias, están sujetos a las obligaciones de la ley y el derecho, que le exige justificar su tesis jurídico-factico de los hechos, medios de prueba y la ley, que lo llevaron a determinar la imposición de la prision preventiva del inculpado en las audiencias.

Los jueces cuando ejercen la justicia

Cuando un individuo solicita tutela jurisdiccional y acude ante un juez, está reclamando el reconocimiento de un derecho que creen o merecen acceder, derecho que reclaman porque consideran que otras personas se han beneficiado antes o se beneficiarán posteriormente.

De esta forma, cuando los jueces ejercen su función jurisdiccional tienen la tarea de aplicar las normas, la jurisprudencia, la casación y acuerdos plenarios a los casos concretos, con el propósito de generar nuevas jurisprudencias que puedan extenderse o servir para otros casos, y con ello satisfacer a nuestra sociedad

viéndose favorecida con una justicia eficiente y dinámica.

Sager (2007) nos dice que “el papel de los jueces no se limita a seguir instrucciones de las normas y las leyes en forma mecánica, y que tampoco están limitados a seguir a la jurisprudencia establecida en el pasado” (p. 47). Ello significa que los jueces pueden apartarse de los criterios adoptados en los acuerdos plenarios o casaciones al resolver un caso concreto, pero al hacerlo deben de fundamentar el porqué de la inaplicación de estas normas y justificar la adopción de sus nuevos criterios establecidos en la resolución o sentencia.

Pero hay que tener cuidado cuando los jueces se apartan de la normatividad vinculante, porque sin duda nos hacen creer que estamos ante una actividad jurisdiccional corrupta e ineficiente, poniendo en duda la labor judicial, suponiendo que se cometen abusos contra sus ciudadanos y que la justicia que esperan obtener es sinónimo de injusticia. No siempre es correcta esta apreciación, será necesario y sugerimos para esto revisar los fundamentos de su sentencia, para entender mejor la justificación de su decisión en la resolución.

Sager (2007) señala que “los jueces son considerablemente más independientes frente a la presión de la opinión pública que de las autoridades públicas elegidas” (p. 90). Aquí lo que trata de explicar Sager es que los jueces a veces se subordinan a las autoridades elegidas por voto popular, Congresistas, Presidentes Regionales, Presidente de la República, extendiéndose a los que ostentan cargos de confianza, como los ministros y otros.

Dicho esto, debemos entender que la actividad judicial por naturaleza es independiente, pero muchas veces percibimos que los criterios y las decisiones de los jueces se ven influenciadas por la presión mediática (TV, radio, prensa, etc.). Es en esos momentos que quisiéramos contar con un poder judicial fuerte e independiente, con valentía para imponer su autoridad y contrarrestar los efectos de estas presiones.

Siempre que los jueces ejerzan justicia se sentirán más atraído por algunos principios que otros, con los que justificaran su decisión en un caso en concreto, pero su aplicación finalmente deberán ser revisadas en relación a sentencias de los

casos pasados, por tanto, si existiese alguna inconsistencia habría que revisar bien los razonamientos del juzgador para reajustarlos y justificar la decisión final. Esto se define cuando la parte agraviada interpone recurso de apelación y los resultados de las resoluciones se ven modificados por el superior, considerados por él como sentencias erróneas.

Sager (2007) nos dice cuyo que:

“los resultados futuros se modifican en el sentido de que el juez cambia de ideas acerca de cómo debería decidir tal caso si se le llegara a plantear [...] la responsabilidad de los jueces se proyecta sobre decisiones pasadas y posibilidades futuras; deben poner a prueba los principios, sobre los que pretenden fundamentar la decisión, con estos resultados concretos, tanto reales como imaginados” (p. 93).

Finalmente cuando los jueces ejercen justicia están obligados en sus resoluciones a entregar las razones que justifiquen sus decisiones a todas las partes, fiscales, inculpados y agraviados, así como al público en general.

Coherencia del sistema jurídico que enfrentan los jueces

Las leyes y normas que promulga el legislador muchas veces tienen reglas incoherentes e incluso contradictorias. Esto hace complicado la labor de los jueces al momento de resolver en sus resoluciones.

El juez quien es el intérprete directo de las normas en los procesos judiciales, se verá en la necesidad de ponderar los principios para poder resolver todas las antinomias que muestren las normas. Los jueces saben que los principios fortalecen los ordenamientos jurídicos de los estados, por eso, sin necesidad de ser invocados por algunas normas, es utilizada de apoyo por los jueces para discriminar las diferencias en sus interpretaciones.

En la práctica judicial se presentan casos fáciles que son resueltos por los jueces de una manera muy sencilla y clara, sin complicaciones ni duda en su interpretación, sin conflictos entre normas. Pero esta suerte de los jueces de resolver casos fáciles supone que con anterioridad han resueltos casos similares que en su

momento fueron complejos, pero se batalló hasta lograr la coherencia entre las normas y principios, sin entrar en contradicciones.

Pérez (2006) nos dice que “en los casos fáciles, la coherencia se obtiene con rapidez e implicando en apariencia una o unas pocas reglas del sistema., como son los principios y las convicciones morales más profundas” (p. 254).

Por otro lado, cuando los jueces se encuentran con casos difíciles o complejos, para su resolución parten considerando la no coherencia entre las normas y principios, donde su labor consistirá en indicar que estos principios antes implícitos ahora se manifiesten en forma explícita para que sean debidamente ponderados. En estos casos, cuando el juez interpreta deberá buscar una coherencia entre los principios implícitos en el caso a resolver, que luego se hace explícita ajustado a las razones del juez.

Por ello Pérez (2006) afirma que “solo en los casos difíciles se logra una visión de cuerpo entero del sistema jurídico, porque aquellos se ilustran las complejas relaciones de coherencia y equilibrio que hay entre las normas y los principios” (p. 256).

Como se ha podido apreciar, en la práctica judicial, los jueces se encuentran a diario con casos sencillos y complicados por resolver, donde su criterio va a tomar un rol preponderante frente a las normas y principios, y todos aquellos elementos que puedan dificultar su labor.

Como deciden los jueces en las audiencias

Los jueces deciden de acuerdo a como se presenten los casos. Existen casos simples, casos complejos, con pluralidad de delitos o pluralidad de sujetos, con delincuencia común o delincuencia donde participan organizaciones criminales.

Posner (2011) nos dice que “los elementos personales y políticos de los jueces pueden influir en la actividad de juzgar [...] lo que nos hace pensar que el país está siendo gobernado por los jueces en lugar de por las leyes” (p. 12).

Esto tiene que ver mucho con las emociones personales a las que están

sujetos los jueces al momento de tomar sus decisiones, así como de sus preferencias políticas, morales, sociales, religiosas, etc. lo que significa que el juez decidirá sin duda, en las audiencias de prisión preventiva, con distinto criterio si encuentra que algunas de sus preferencias son contrarias a las preferencias del inculgado.

Posner (2011) nos dice que “las decisiones judiciales y las doctrinas elaboradas jurisprudencialmente sean buenas o malas pueden depender de los incentivos que tengan los jueces, que a su vez pueden depender de aspectos cognitivos y psicológicos” (p. 15)

Los jueces bien remunerados atenderán mejor sus casos, no tendrán la necesidad de incentivos externos o coimas que influyan en su decisión, porque ello reduce su verdadera libertad de su función juzgadora y desde ese momento se pierde la naturaleza de sus funciones. Por otro lado, los jueces legalistas resolverán las audiencias aplicando las normas, jurisprudencia y principios preexistentes, mediante métodos con razonamiento jurídico, en este caso es notorio que no ejercerán su facultad discrecional, porque solo se fijan en las normas, leyes, disposiciones constitucionales y precedentes judiciales.

1.2.2 La prueba y los medios de prueba

Davis (1981) nos dice que la noción de prueba se halla presente en múltiples manifestaciones y actuaciones de la vida cotidiana. Adicionalmente:

“El historiador, el sociólogo, el lingüista, el cronista, el antropólogo, el investigador y los profesionales de todos los campos y hasta el artista, deben probar los hechos, los resultados y las causas de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente y deduciendo el futuro” (p. 10).

Toda norma jurídica es por esencia vulnerable, ya que regula conductas humanas y parte de la base de que éstas pueden tener otras manifestaciones, por lo cual se hace indispensable exigir la conducta contemplada en la norma, por lo tanto, sin la prueba estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional” (p. 13).

Por otro lado Talavera (2009) señala que “la función primordial de la prueba es determinar hechos que vinculen a determinadas consecuencias jurídicas, y con ello el sometimiento de estas a los sujetos” (p. 21), con esto el autor nos quiere decir que las pruebas son los elementos fundamentales para determinar la vinculación de los hechos con el inculpado, para definir la libertad de un individuo que suponemos ha cometido un hecho ilícito.

Sánchez (2004) sostiene que “la prueba es el tema de mayor apasionamiento en los procesos judiciales, por considerar que se han realizados muchos estudios con respecto a la prueba” (p. 637).

En la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01014-2007-PHC/TC quedo señalado en el fundamento 12 cuales deben ser las características de la prueba:

“La prueba debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el

presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (Exp. N° 01014-2007-PHC/TC, fundamento 12).

Queda claro que el aporte del tribunal constitucional Estamos de acuerdo que las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene criterios que le sirven para juzgar dentro del proceso penal y sin ellas no podría darse una sentencia condenatoria ya que ha todo procesado le asiste el principio de presunción de inocencia.

Davis (1991) nos dice que:

“Por pruebas judiciales se entiende las razones y motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos y; por medio de prueba a los elementos o instrumentos utilizados por las partes (testimonios, documentos, etc.) que suministran esas razones o motivos para obtener la prueba” (p. 29).

Es conveniente resaltar a Peña Cabrera (2009) cuando señala que menciona “en el proceso penal le corresponde al fiscal demostrar los hechos con pruebas y demostrar la culpabilidad del procesado, por tanto tiene él la carga de la prueba (*Onus Probandi*)” (p. 174).

En el proceso penal quien acusa es el fiscal y para sostener su acusación, durante su investigación requiere obtener los suficientes medios de prueba que destruyan la presunción de inocencia del procesado. Por tanto, la prueba estará dirigido a la comprobación de hechos, para lo cual el juez con sus criterios formará sus propias ideas, reconstruirá los hechos que se aseguran sucedieron y con ello poder imputar o absolver al procesado.

La conducencia de los medios de prueba.

Talavera (2009), señala que la conducencia es la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho (p. 57), por tanto la idoneidad está relacionada con lo conveniente y lo apropiado que debe tener un medio de prueba para demostrar hechos.

Las características de la conducencia de un medio de prueba será: Idóneo

quiere decir la capacidad para demostrar el hecho, legal porque debe ser legítima y, eficaz porque debe producir el resultado esperado.

La pertinencia de los medios de prueba.

Talavera (2009) señala que la pertinencia está referido al hecho que constituye objeto del proceso, hecho que se pretende demostrar y que guarda una relación directa con lo investigado (p. 54).

Es así que, la pertinencia significa que debe existir vinculación entre la prueba y todo aquello susceptible a ser probado, por lo que debe ser objeto de calificación como prueba y su relación con el hecho ilícito.

La utilidad de los medios de prueba.

Talavera (2009) sostiene que “la utilidad está referido a si este medio de prueba es relevante para demostrar un hecho” (p. 56), concordante con lo regulado en el artículo 352º, inciso 5, literal b, que nos indica que no basta que un medio probatorio sea pertinente y conducente, sino que debe ser útil.

Por tanto, “la utilidad de la prueba, es la cualidad de un medio de prueba de ser el más adecuado para establecer que un hecho, materia de controversia, pueda ser probado” (p. 57).

1.2.3 La presunción de inocencia

La descripción legal de este principio está señalada en el artículo 2º inciso 24 (e) de la constitución de 1993, que dice: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El título preliminar del Código Procesal Penal del 2004, en su artículo 2º señala que:

“Artículo 2º.- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” (Código Penal, p. 427).

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8° señala que: “Artículo 8°.- Toda persona inculpada de un delito tiene derechos a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad”.

Es evidente que la presunción de inocencia está señalada en todas las legislaciones de los estados a través de la constitución y los tratados internacionales, por ello, para dar la prisión preventiva a un procesado en sistema garantista penal, el juez después de realizar una mínima y suficiente revisión de los medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, con las mínimas garantías al debido proceso, debe lograr alcanzar la certeza que los hechos fueron realizado por el procesado, atribuyéndole la responsabilidad de autor o partícipe, después de haber enervado o destruido la presunción de inocencia.

Neyra (2010) nos dice que “el principio de presunción de inocencia le obliga al juzgador a tratar al imputado como si fuera inocente” (p. 170), por tanto el juez debe considerar la imputación como una sospecha o suposición que es el autor del delito, de ésta manera, es notorio que lo que busca este principio es impedir la aplicación de medidas cautelares personales para el inculpado, como la prisión preventiva, ya que “la imposición de cualquier sanción coercitiva hace suponer una pena anticipada” (p. 172).

La presunción de inocencia como derecho fundamental opera en todas las etapas del proceso. La imposición de cualquier medida cautelar de carácter personal debe ser considerada como *última ratio* por el juzgador, por lo que debe ser aplicada en forma mínima y excepcional. Por otro lado, este principio trae consecuencias procesales adscritas, como que el procesado no deba probar su inocencia, sino el ministerio público sea quien tenga la carga de la prueba.

1.2.4. La prisión preventiva

El tipo legal de esta institución está señalado en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), donde se establecen los presupuestos materiales del mismo.

“Artículo 268. Presupuestos materiales.-

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)” (Código Penal, 495).

San Martín (2006) define a esta institución como “la privación de la libertad mediante el encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad (*sic*), de carácter provisional y ser de una duración limitada (p. 1113), y del mismo modo, Sánchez (2010) señala que “la prisión preventiva es una medida de coerción personal, debidamente incoado por la fiscalía siempre que resulte imprescindible, cuyo propósito es conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultar o destruir fuentes de pruebas” (p. 265).

Lo que explica el autor, es que la prisión preventiva según nuestra norma adjetiva, siempre será impulsada por la fiscalía antes que se dé la realización del proceso penal, e incluso antes de recibir un fallo condenatorio el inculcado. Esta medida cautelar gravosa, lo solicita el fiscal para proteger su investigación ante supuestas interferencias del procesado, por lo que se puede inferir que un criterio para imponer la prisión preventiva y el más importante, será el peligro de fuga, ya que la obstrucción de la búsqueda de la verdad se puede superar, pues la fiscalía cuenta con técnicas que no le impedirían encontrar medios para demostrar la culpabilidad del procesado.

Villegas (2013) nos explica que “es una medida absolutamente indispensable como *ultima ratio* y por un tiempo necesario y razonable, cuya única finalidad es

garantizar el éxito del proceso penal y sus consecuencias, asegurando la presencia del imputado en el proceso” (p. 80).

Esto lo ratifica la circular sobre prisión preventiva dada por el poder judicial, Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, donde señala que esta medida tiene solo fines procesales.

“Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ. [...] ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal”.

Concluyendo, lo que busca la institución de la prisión preventiva únicamente es la presencia del inculcado en el proceso penal, además que éste pueda asumir toda su responsabilidad en caso el juzgador durante el proceso determine su culpabilidad

Por otro lado, Muñoz (1997) nos dice que “no existe ninguna otra medida cautelar personal que restrinja tanto los derechos de un procesado, considerando que al imputado le asiste la presunción de inocencia, esto significa que se le impone la prisión preventiva siendo inocente” (p. 219),

La privación de la libertad de cualquier procesado ¿Acaso es una medida que nos hace suponer una pena anticipada? Esto es muy discutido en la doctrina, porque muchos consideran que la prisión preventiva desde ya, nos prevé que va existir es una futura sanción penal efectiva, sustentándolo en que no existe ninguna diferencia entre aquellos presidiarios ya condenados, a quienes ya se les ha demostrado su culpabilidad y donde no existe la menor duda que la sanción impuesta es atribuida a su conducta delictuosa, y el aun procesado quien, a pesar de ser considerado inocente, se encuentra recluido en un penal recibiendo los mismos tratos carcelarios.

Presupuestos de la Prisión Preventiva

Para que el juez declare fundada el requerimiento de la audiencia prisión preventiva, debe de cumplir con los siguientes presupuestos jurídicos:

Fumus delicti comissi.

Definido en el artículo 268.a° del código procesal penal del 2004:

“Artículo 268.a°.- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo” (Código Penal, p. 495).

Significa que para privar la libertad de una persona, solo se necesita un elevado grado de convencimiento, de que el imputado es el autor de los hechos que configura el tipo penal, dejando claro la existencia aun de una duda e incertidumbre objetiva al no haber terminado la investigación y no haberse realizado una suficiente actividad probatoria; sin embargo para condenar no debe existir duda en el juzgador, pues se debe haber logrado alcanzar la verdad material, luego de haber agotado todos los actos probatorios incorporados al proceso.

Sanción penal superior a 4 años

Todos los delitos no tienen la misma sanción penal, por ende, la fiscalía no puede pedir prisión preventiva para todos los delitos, por ello la gravedad de la pena por el delito atribuido es determinante. En nuestra legislación, está previsto en el artículo 268.b°, donde la fiscalía podrá solicitar audiencia de prisión preventiva únicamente cuando el delito atribuido al imputado tenga una pena superior a 4 años.

“Artículo 268.b°.- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad” (Código Penal, p. 425)

Este límite de cuatro años dota al sistema procesal de un impedimento para que la fiscalía y los jueces utilicen la institución de la prisión preventiva en forma automática, evitando así arbitrariedades procesales.

Solo como comentario, para la imposición de prision preventiva, respecto a la sanción penal, en otros sistemas jurídicos como en El Salvador, se requiere que la

pena sea superior a tres años, en España que la pena sea superior a dos años. Pero en otros países como Costa Rica y Argentina, basta que el delito imputado tenga pena privativa de la libertad, es decir, no hay límite superior.

Periculum in mora.

Es el llamado peligro procesal, expuesto en los artículos 269° y 270° del código adjetivo. Es el presupuesto más importante que evalúan los jueces en las audiencias, el mismo que consiste en evaluar si el procesado tiene posibilidades o intenciones de no acudir al proceso penal, así como la facilidad de poder ejercer de alguna manera presión u obstaculizar u ocultar medios de prueba que favorezcan a la investigación.

En el fundamento 6 del Expediente N° 1567-2002-HC/TC, el tribunal constitucional señala como debe determinarse el peligro procesal.

“La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados” (Expediente N° 1567-2002-HC/TC, fundamento 6).

Imputación de los hechos

Es la atribución del hecho delictivo referido a la conducta del imputado como responsable del hecho punible. Refiere que hablar de la imputación de un hecho punible es afirmar con proposiciones fácticas la realización los elementos de la norma penal (tipo penal).

El Tribunal Constitucional citando a Montón (1998) en el Expediente N° 03987-2010-HC/TC, señala en el fundamento 30 que “la imputación en sentido material o amplio se entiende como la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia” (Expediente N° 03987-2010-HC/TC, fundamento 30).

Pariona (2015) nos dice que “la imputación aborda a la acción o la tipicidad como problemas de la estructura del delito” (p. 96), razón por la cual, el termino imputación se encuentra en el lenguaje de la teoría jurídica penal vincula a la teoría del delito. Del mismo modo señala que “la imputación de un hecho consistirá en relacionar el hecho con la voluntad, considerando su libre actuar, y es a partir de esa libertad, que se forjara la imputación de los hechos respecto a los resultados al tipo penal” (p. 104), por esa razón el encuadramiento de los hechos al tipo penal será el referente normativo para determinar la imputación.

Almanza (2014) nos dice que “la determinación objetiva de un comportamiento imputable sustenta las proposiciones fácticas” (p. 289), por eso, para que los jueces y fiscales imputen el hecho a un procesado, estos deberán realizar un estudio exhaustivo de la conducta del sujeto y decidir después de hacer una operación mental, si la conducta del sujeto es antijurídica y se subsume en la norma penal, y precisar los medios de prueba que vincula al procesado con el delito. Por el contrario, si no hubiera proposiciones de hechos realizadoras de un tipo penal no podría haber imputación.

Reátegui (2014) discrimina dos aspectos interesantes, “que la tipicidad pertenece al derecho penal y consiste en contrastar que el hecho es subsumible en el tipo penal, mientras que la imputación corresponde al derecho procesal penal, y consiste en individualizar la conducta punible del sujeto” (p. 708).

El Tribunal Constitucional en el fundamento 33 de la misma sentencia del Expediente N° 03987-2010-PHC/TC ha señalado que: “la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo; ii) La calificación jurídica; iii) La existencia de

evidencia o de medios de convicción” (Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, fundamento 33).

1.2.5 Los derechos fundamentales

Pérez (1993) define a los derechos fundamentales como el “conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad entre las personas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p. 24).

Esta definición si bien señala que son facultades e instituciones no precisa cuales son, por esta razón se hace difícil tener una definición de los derechos fundamentales, porque al definirla, habría que precisar de cual derecho estamos hablando, en que momento surgió ese derecho y desde cuando es reconocido por el estado, pues la noción de derecho es muy subjetiva y discrecional respecto de la persona quien la define e interpreta, por esta razón Castillo (2014) manifiesta que “el legislador no puede transgredir el contenido esencial de los derechos constitucionales con normas que vulneren estos derechos” (p. 23).

En el artículo 2° de nuestra constitución, está señalado una serie de derechos tutelados por el estado, sin embargo, el artículo 3° del mismo texto constitucional nos permite reconocer otros derechos progresivamente, en una cláusula de *Numerus Apertus*.

Al interpretar el contenido de los derechos constitucionales se infiere que abarca todos los ámbitos del derecho. Para nuestro trabajo de investigación será el derecho a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia, los derechos que debe evaluar el juzgador e interpretado en todas sus dimensiones en bienestar del procesado, la sociedad y el estado.

Por esa razón Castillo (2014) nos explica que “por restricción de un derecho fundamental debe de entenderse como una limitación al derecho sin afectar el contenido esencial de ese mismo derecho” (p. 24).

1.2.6. La motivación de las Resoluciones Judiciales

Ariano (2014) precisa que “en comparación con el poder legislativo y ejecutivo, el poder judicial es el único órgano del estado que se le exige motivar sus actos” (p. 76), es discutible esta afirmación porque la fiscalía también debe motivar sus pedidos de prisión preventiva y otras actuaciones.

La jurisprudencia del tribunal constitucional ha sido enérgica, cuando en sus sentencias establece que las resoluciones judiciales sean motivadas, como una garantía para los jueces de expresar cual fue el proceso mental que se formó y, el criterio adoptado que lo llevo decidir su resolución en ejercicio de sus facultades de administrar justicia; pero también para mostrarle a los justiciables los argumentos de la decisión para que puedan ellos ejercer su defensa.

En el fundamento 4 del Expediente N° 03943-2006-PA/TC el tribunal constitucional, ha enumerado una tipología de supuestos de vulneraciones a las resoluciones de las sentencias.

“Tipologías de motivación de las resoluciones judiciales: a). Inexistencia de motivación o motivación aparente, b). Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, d) La motivación insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente” (Expediente N° 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).

La motivación de las resoluciones también sirve al juzgador, ya que con ella se puede dar cuenta de algún error u omisión al momento de redactarla y corregirla.

1.2.7. Doctrina Comparada

Para el desarrollo de este trabajo se ha creído conveniente revisar los códigos procesales de otros países, en lo que respecta a la prisión preventiva para estudiar qué criterios subjetivos prevalecen en esos ordenamientos jurídicos.

La prision preventiva en Colombia:

Artículo 308° Requisitos.

El juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando: [...] El imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Artículo 310° Peligro para la comunidad.

[...] Estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad.

Artículo 311° Peligro para la víctima.

[...] Contra ella, su familia y sus bienes.

La prisión preventiva en Costa Rica:

Artículo 239° Procedencia de la prisión preventiva

[...] Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo.

[...] Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo.

Artículo 240° Peligro de Fuga

[...] Las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

[...] La magnitud del daño causado. [...] Violencia y consecuencia [...]

Subjetividad del hecho

La prisión preventiva en España:

Artículo 502°

[...] La repercusión que esta medida puede tener en el imputado.

Artículo 503°

[...] Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

[...] Para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

La prisión preventiva en Argentina:

Artículo 312°

[...] Al delito que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad.

Artículo 319°

[...] Las condiciones personales del imputado [...] Intentará eludir la acción de justicia.

La prisión preventiva en Nicaragua:

Artículo 173°

[...] Por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos o de que el imputado continuara la actividad delictiva.

La prisión preventiva en Honduras:

Artículo 178°

[...] El riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece.

[...] Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia contra el acusador o denunciante.

La prisión preventiva en Chile:

Artículo 139°

[...]La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes.

Artículo 140°

[...] Que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la

sociedad o del ofendido.

[...] Pueda existir la posibilidad de que el imputado por su comportamiento o conducta en su estado psicológico mental de comportamiento, diga lo contrario.

[...] Que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

La prisión preventiva en Bolivia:

Artículo 234°

[...] Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país.

[...] Que el imputado sea peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante.

1.3.- Marco Espacial.

El trabajo se realizara dentro del ámbito geográfico de los juzgados de Investigación Preparatoria de Ventanilla.

1.4.- Marco Temporal.

El trabajo se ejecutará desde el mes de mayo del año 2015 y finalizará en diciembre del año 2016.

1.5.- Contextualización Histórica.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, trajo muchas reformas para los operadores jurídicos. Esta reforma implementó procedimientos distintos al modelo inquisitivo, siendo las más resaltantes: La separación de funciones en la investigación, con roles distintivos entre la entre la policía y la fiscalía. Por otro lado, el abogado ejerce un rol más activo, así como la publicidad de las audiencias

fomenta una mayor transparencia entre los actores del proceso y; el debate oral y contradictorio entre las partes en presencia del juzgador.

En ese contexto, la historia nos muestra que la prisión preventiva también ha pasado por cambios desde la reforma procesal, pues como es sabido ahora lo solicita el fiscal en audiencia pública, distinto a lo señalado al Código de Procedimientos Penales, donde el juez unilateralmente decidía la detención del procesado.

1.6.- Contextualización Política.

Este trabajo se enmarca dentro de un contexto político con la implementación del NCPP y la creciente criminalidad de vive nuestro país, por lo que marcará una discusión interdisciplinaria respecto a los criterios extrapenales del Juez para imputar hechos al procesado.

Es evidente que la política criminal del estado no tiene vinculación con lo que se persigue el Derecho Penal. Esto se ve reflejado cuando el legislativo toma medidas contrarias al derecho penal, como el incremento de las penas y la creación de nuevos tipos penales. Si bien es cierto, estas medidas son celebradas por la sociedad ante la elevada ola de inseguridad que se refleja en la ciudad, estas medidas muchas veces son dañosas y abusivas contra los derechos fundamentales.

1.7.- Contextualización Social

Este trabajo nos llevará a determinar los roles sociales de cada uno de los involucrados, la fiscalía, la defensa técnica y el juez, donde mediante sus participaciones en las audiencias identificaremos el propósito de la investigación.

1.8.- Supuestos Teóricos.

Se fundamentan con el criterio de los jueces, los medios de prueba, la prisión preventiva, la presunción de inocencia, los derechos fundamentales.

II.- Problema de investigación.

2.1. Aproximación Temática

En la audiencia de prisión preventiva la fiscalía presenta para el debate los medios de prueba objeto de evaluación ante el juez, desde ahí nacen las ideas y criterios que el juez necesita para imputar los hechos al inculcado. Desde este escenario será que se desarrollara nuestra investigación.

2.2. Formulación del Problema de Investigación:

2.2.1. Problema general

¿Cuáles son los criterios del Juez para determinar la prision preventiva del inculcado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016?

2.2.2. Problemas Específicos:

¿De qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva?

¿De qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculcado en las audiencias de prisión preventiva?

¿Cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prision preventiva del inculcado?

2.3. Justificación.

El presente trabajo de investigación tiene sustento teórico y práctico, y se justifica cuando los jueces de investigación preparatoria vulneran los derechos fundamentales de los procesados.

Por ello, este trabajo de investigación nos permitirá conocer los alcances y las consecuencias de la imposición de la prisión preventiva a los inculcados, cuando se vulneran sus derechos fundamentales que le asisten.

Justificación Teórica:

Con el apoyo de la teoría que surgirá de las entrevistas, se evaluará los criterios de los jueces cuando determinan la prisión preventiva en las audiencias.

Justificación Práctica

Se evaluará los criterios de los jueces cuando imputan hechos, dando conclusiones y recomendaciones sobre si estos criterios son determinantes en la decisión judicial cuando se impone la medida cautelar.

2.4. Relevancia

Este trabajo es relevante porque nos ayudara a definir cuáles son esos criterios de los jueces adoptan cuando resuelven en audiencia la imposición de la prision preventiva, sobre todo después de evaluar los medios de prueba y los presupuestos materiales que exige la norma. También es relevante porque con este trabajo de investigación se propondrá soluciones concretas para disuadir a los juzgadores en sus decisiones.

2.5. Contribución

Este trabajo propondrá medidas para que se respete la presunción de inocencia del imputado y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, frente a los distintos criterios de los jueces en las audiencias de prision preventiva.

2.6. Objetivos

2.6.1. Objetivo General

Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prision preventiva del inculpado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.

2.6.2. Objetivos Específicos

Determinar de qué manera los jueces valora los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prision preventiva del inculpado.

2.7. Supuestos

2.7.1. Supuesto general

Los criterios de los Jueces se basan en los presupuestos materiales del Nuevo Código Procesal Penal cuando determinan la prisión preventiva en las audiencias.

2.7.2. Supuestos específicos

Los jueces valoran objetivamente los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

Los jueces no vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

Los jueces utilizan únicamente criterios objetivos al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva del inculpado.

2.8. Variables

Los criterios del juez.

III. Método

3.1. Metodología

Seguidamente pasaremos a explicar cuál será el tipo, diseño, enfoque y alcance del trabajo de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación.

El tipo de investigación Básica o Pura.

Caballero (2013) nos dice que “la investigación básica o pura tiene por finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información ya existente” (p.245), concepto que condice a nuestros propósitos al buscar que emerja la información desde las entrevistas que se llevaran a cabo a los especialistas referido a nuestro trabajo de investigación.

3.1.2. Enfoque de la investigación.

Según Monje (2011) la investigación cualitativa se “interesa por captar la realidad social a través de los ojos de la gente que está siendo estudiada, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto” (p. 13).

De ello se desprende que este trabajo de investigación es de enfoque Cualitativo, porque buscará encontrar un cualidad o característica acerca de los criterios del juez para determinar la prision preventiva del inculpado en las audiencias.

3.1.3. Diseño de la investigación.

En este trabajo de investigación se buscara generar conceptos, criterios y conocimiento a partir de las entrevistas que se lleven a cabo a los abogados profesionales especialistas en el campo del Derecho Procesal, aquellos litigantes que constantemente se encuentran vinculados a las decisiones y criterios de los jueces cuando resuelven en las audiencias de prision preventiva. Por ello, este trabajo de investigación se ajusta a un diseño de investigación de teoría

fundamentada.

Hernández, Fernadez y Baptista (2014) señala que:

“Cuando no se dispone de teorías o éstas son inadecuadas para el contexto o el tiempo y, además se trata de estudiar las ciencias sociales y el comportamiento humano, el criterio de elección del diseño de investigación está orientado al diseño de Teoría Fundamentada” (p. 471)

A esto habría que sumarle que “para explicar un fenómeno o responder al planteamiento del problema, los instrumentos para la recolección de datos más comunes son las entrevistas” (p. 472).

Con el diseño de investigación de teoría fundamentada, se desarrollara teorías acerca de los criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculcado en las audiencias, ya que el empleo de este diseño de investigación se fundamenta en la habilidad para generar nuevos criterios y conceptos.

3.1.4. Alcance de la investigación

Según Monje (2011) en el proceso descriptivo “se procede con base en la información obtenida, a ordenar los rasgos, atributos o características de la realidad observada de acuerdo al problema de investigación” (p. 95).

Las investigaciones o estudios descriptivos se realizan a partir de los datos cualitativos obtenidos en las entrevistas, donde se ha tratado de responder preguntas sobre el tema de investigación, para nuestro caso, preguntas sobre los criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculcado. Por ello, esta investigación será de alcance Descriptivo.

3.2. Escenario de estudio.

Serán los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla. Estos juzgados han sido recientemente implementados, por lo que cuentan con espacios con un buen ambiente para desarrollar nuestro trabajo de investigación, sumado a que las audiencias son públicas.

3.3. Caracterización de Sujetos.

Son los abogados procesalistas que litigan en los juzgados de investigación preparatoria de Ventanilla, especialistas en Derecho Procesal Penal.

3.4. Población y muestra.

La Población.

Serán todos los abogados procesalistas que litigan en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla, así como todas las resoluciones que se dicten en las audiencias de prision preventiva.

La unidad de análisis.

La unidad de análisis serán cuatro entrevistas que se efectúen a los abogados procesalistas que litigan en los juzgados de investigación preparatoria, sobre todo en las audiencias de prisión preventiva del Distrito Judicial de Ventanilla en el 2016 y cuatro resoluciones dictadas en las audiencias de prision preventiva.

Para la elección de la muestra, es decir de la elección de los abogados procesalistas, usaremos el criterio de elección de muestra no probabilística o al azar, porque consideramos que toda nuestra población que litiga en los juzgados de investigación preparatoria, sobre todo en las audiencias de prision preventiva, cuentan con criterios y conceptos muy amplios que no tenemos duda sus aportes no influenciaran en sus resultados.

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Las técnicas para la recolección de datos serán la ficha de entrevista, donde se acopiara toda la información teórico practica que proporcionaran los abogados procesalistas que litigan en en los juzgados de investigación preparatoria.

3.6. Tratamiento de la información.

3.6.1. Unidades temáticas.

Los criterios del juez.

La prueba.

La presunción de inocencia.

La prisión preventiva.

La motivación de las resoluciones judiciales.

3.7. Rigor científico.

La información obtenida de las entrevistas se evaluará sin alterar las opiniones de los abogados procesalistas, sobre todo porque la información que se obtenga de aquellos abogados litigantes, es la viva experiencia que como parte de su labor profesional, se enfrentan con frecuencia a los jueces en las audiencias de prisión preventiva.

IV. Resultados

4.1. Tratamiento de datos

1. Criterio

El criterio es la forma o manera de razonar de una persona sobre algún tema en específico. También es el juicio, discernimiento sobre algo.

El criterio es la manera de explicar o de razonar, con el propósito de afirmar o negar algún hecho. Para lograr ello, la persona debe tener algún grado o nivel de conocimientos, ya que sin ellos solo se lograría obtener una opinión.

El criterio es la apreciación individual que una persona adopta para justificar un tema.

2. Criterio de los jueces

Se fundamenta en la “discrecionalidad”. Su discrecionalidad le permite sumar o agregar otros criterios, como la salud, la edad, el nivel social del procesado, entre otros. En la valoración de los presupuestos de los artículos 268° y 269° del NCPP, quedará sujeta a la discrecionalidad del juzgador.

El juez considera también criterios extrapenales, marcadamente criterios subjetivos y personalísimo del juzgador, y ello se aleja del carácter objetivo que debe prevalecer en la determinación de la prisión preventiva. También tiene mucha fuerza en la actualidad es “la presión mediática”.

También considera el juez como criterio, la determinación de la pena o la sanción a imponerse, que sea mayor a cuatro años. Por otro lado, los entrevistados consideran que el juez no considera el principio de presunción de inocencia, tampoco el de legalidad, de excepcionalidad, de proporcionalidad, de razonabilidad entre otros, al momento de dictar sus resoluciones.

La forma de razonar del juez es a partir de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

3. Código procesal penal

Es la norma adjetiva que fija los presupuestos de la prisión preventiva en los artículos 268° y 269°.

Solo señala los presupuestos para determinar la prisión preventiva, pero no los limita, como tampoco precisa su alcance. Solo algunas circulares como la Resolución Administrativa Nro. 325-2011-PJ que sirve de apoyo para que los juzgadores tengan algunos parámetros jurídicos legales en cuanto a la interpretación y posterior aplicación de la norma.

Los jueces en las audiencias de prisión preventiva solo se basan en el Código Procesal Penal, sobre todo en las pruebas que presenta el Ministerio Público como las declaraciones, certificado médico legal, informes de Cámara Gesell, etc. y es a partir de estas pruebas que inicia su evaluación y razonamiento, para posteriormente sentenciar.

Los jueces evalúan del Código Procesal Penal los presupuestos de peligro procesal, como el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, así como, el arraigo domiciliario, el arraigo laboral y el arraigo familiar del imputado. El análisis lo lleva a cabo desde una perspectiva objetiva.

4. La prueba

Los jueces solo reciben los medios de prueba que durante las diligencias preliminares han podido acopiar la policía nacional.

El tiempo para que el juez pueda valorar objetivamente los medios de prueba es insuficiente, muchas veces en la misma audiencia se valora los medios de prueba y se determina la prisión preventiva, concluyendo que la actividad probatoria que se da en las audiencias, según este modelo procesal es muy corta e inadecuada.

Se considera que no existe igualdad de armas entre el ministerio público y la defensa técnica del procesado, por cuanto es muy corto el tiempo con la que cuenta la defensa técnica, desde la notificación hasta el desarrollo de la audiencia de la prisión preventiva, para poder presentar pruebas y lograr demostrar materialmente

los arraigos laboral, domiciliario y familiar que exige la norma, debido que la obtención de estos documentos toma su tiempo.

5. La presunción de inocencia

No se respeta a La “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” señala que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad judicialmente o sea sentenciado. Por tanto, cuando un juez determina la prisión preventiva prácticamente del procesado se infiere que se está imputando los hechos al procesado, así como señalar una pena anticipada sin habersele probado su culpabilidad.

6. Derechos fundamentales

Las resoluciones judiciales no solo vulneran los pactos y/o convenios internacionales que el congreso peruano ha ratificado en su oportunidad, sino también, los derechos fundamentales de las personas.

Se vulneran derechos fundamentales cuando se determina la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar personal de *última ratio*, “es una medida excepcional” que se debe imponer excepcionalmente al imputado cuando no exista otra medida menos gravosa, pero actualmente los fiscales y los juzgadores lo han convertido en la regla.

La flexibilidad de la discrecionalidad del juzgador es muy criticada por los operadores jurídicos, ya que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales como el derecho de la libertad personal y la presunción de inocencia, por no considerar que la utilización de la prisión preventiva es la *última ratio* y no la regla.

Nuestros magistrados no respetan la “Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica”, sobre todo lo referido a las garantías judiciales, consideradas en el artículo 8.2° donde se señala que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad judicialmente o sea sentenciado.

4.1. Entrevistas

Entrevistado: Jorge Antonio Rodríguez Gutiérrez

Profesión: Abogado C.A.L. 24985

Institución: Estudio Rodríguez & Gutiérrez Abogados Asociados.

Objetivo General: Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculpado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.

1.- ¿Cómo define Ud. el concepto de “criterio”?

Considero que “el criterio” es la forma o manera de razonar de una persona sobre algún tema en específico. También es el juicio, discernimiento sobre algo.

2.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios del juez para determinar la prisión preventiva en las audiencias?

Considero que los criterios de los jueces para determinar la prisión preventiva se sustenta en su “discrecionalidad”, porque la norma adjetiva solo fija como presupuestos los artículos 268° y 269° del NCPP del 2004, tales como: peligro o riesgo de fuga, peligro de obstaculización de las fuentes probatorias.

Por otro lado, el código procesal solo señala estos presupuestos para determinar la prisión preventiva, pero no los limita, como tampoco precisa su alcance, solo algunas circulares como la Resolución Administrativa Nro. 325-2011-PJ, que sirve de apoyo para que los juzgadores tengan algunos parámetros jurídicos legales en cuanto a la interpretación y posterior aplicación de la norma.

Por tanto, la valoración de los presupuestos de los artículos 268° y 269° del NCPP, quedará sujeta a la discrecionalidad del juzgador cuando la norma no le delimite un criterio; por ello, su discrecionalidad le permite sumar o agregar otros criterios extrapenales, como la salud de procesado, la edad del mismo, etc. siendo su motivación en oportunidades flexible, a favor o en contra para la determinación de

la prisión preventiva del procesado. Esta flexibilidad es muy criticada por los operadores jurídicos, ya que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales como el derecho de la libertad personal y la presunción de inocencia, por no considerar que la utilización de la prisión preventiva es de ultima ratio, debiendo el juzgador antes de emplear la prisión preventiva, emplear otras medidas cautelares personales señaladas en el código adjetivo.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

3.- ¿Cómo considera Ud. que los jueces valoran los medios de prueba presentados por la fiscalía para determinar la prisión preventiva?

Los jueces de investigación preparatoria son jueces de garantías, ellos solo reciben los medios de prueba que durante las diligencias preliminares han podido acopiar la policía nacional, por tanto considero que son pocos los elementos con los que cuenta el juez para determinar la prisión preventiva del procesado.

Por otro lado, el tiempo para que el juez de investigación preparatoria pueda valorar objetivamente los medios de prueba es insuficiente, muchas veces, es en la misma audiencia que valora los medios de prueba y determina la prisión preventiva, concluyendo que la actividad probatoria que se da en las audiencias, según este modelo procesal es muy corta e inadecuada.

También considero que no existe igualdad de armas entre el ministerio público y la defensa técnica del procesado, por cuanto es muy corto el tiempo con la que cuenta la defensa técnica, desde la notificación hasta el desarrollo de la audiencia de la prisión preventiva, para lograr demostrar materialmente los arraigos laboral, domiciliario y familiar que exige la norma, debido que la obtención de estos documentos toma su tiempo.

En conclusión, el juez de investigación preparatoria deberá valorar en orden de prioridad, los elementos graves y suficientes que vinculen al imputado como posible autor, lo que no es otra cosa que la imputación de delito y, los medios de prueba que acreditan o atribuyen esta imputación, y para ello, se requiere de un

tiempo razonable para que el juzgador pueda realizar esa tarea objetivamente, teniendo en cuenta que se está definiendo la libertad de una persona que presumiblemente es inocente, al cual le asiste distintos derechos constitucionales.

4.- ¿Qué criterios extrapenales considera Ud. que valoran los jueces al momento de determinar la prisión preventiva del inculpado?

Considero que el juez entre los criterios extrapenales que valora, está referido a “la peligrosidad del inculpado”, marcadamente un criterio subjetivo y personalísimo del juzgador, por cuanto en muchas oportunidades, el procesado a pesar de cumplir con los criterios que exige la norma adjetiva, prevalecen los criterios subjetivos del juzgador y consideran que el comportamiento del imputado con libertad, podrían traer graves problemas a la sociedad y al denunciante o agraviado. Estos criterios son ciertamente subjetivos, porque la peligrosidad de una persona no se puede medir en una audiencia, y dista mucho del carácter objetivo que debe prevalecer en la determinación de la prisión preventiva

Otro criterio, que pienso que posee mucha fuerza en la actualidad es “la presión mediática”, un tema muy amplio, pero que a vivas voces, los operadores jurídicos sabemos que cuando nos enfrentamos a un caso mediático, donde la radio, la prensa y la televisión, tenemos poca oportunidad de obtener un resultado favorable en la audiencia de prisión preventiva.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

5.- ¿Considera Ud. que los jueces al determinar la prisión preventiva vulnera derechos fundamentales del inculpado? ¿Por qué? ¿Cuáles?

Considero que “SI” se vulneran derechos fundamentales cuando se determina la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar personal de *última ratio*, “es una medida excepcional” que se debe imponer excepcionalmente al imputado cuando no exista otra medida menos gravosa, pero actualmente los fiscales y los juzgadores lo han convertido en la regla.

Nuestros magistrados no respetan la “Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica”, sobre todo lo referido a las garantías judiciales, consideradas en el artículo 8.2° donde se señala que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad judicialmente o sea sentenciado. Por tanto, cuando un juez determina la prisión preventiva prácticamente del procesado se infiere que se está imputando los hechos al procesado, así como señalar una pena anticipada sin habersele probado su culpabilidad.

De esta manera, las resoluciones judiciales emitidas por los jueces de investigación preparatoria, no solo estarían vulnerando los pactos y/o convenios que el congreso peruano ha ratificado en su oportunidad, sino también, los derechos fundamentales de las personas que forman parte del estado.

6.- De los presupuestos señalados en los artículos 268° y 269° del NCPP: ¿Cuáles considera Ud. que es el más perjudicial para el inculpado al momento de determinar la prisión preventiva?

Considero que los más perjudiciales son los relacionados a los arraigos laboral, domiciliario y familiar.

Los criterios del juzgador son variables, aunque la circular de la prisión preventiva ha ayudado a discernir estos criterios, el juez puede incorporar en su análisis criterios adicionales que justifiquen la aplicación de la prisión preventiva, considerando siempre el respeto a la constitución, algunos principios como el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad.

Aunque en la práctica, cuando el inculpado irresponsable reside en un lugar distinto al señalado en su documento nacional de identidad (DNI), o el inculpado vive en casa alquilado o está de visita en el país, es una razón suficiente para que los juzgadores consideren que no tienen arraigo domiciliario para temas de notificación o ubicación del individuo, y por tanto, le imponen la prisión preventiva. De igual forma, los imputados independientes (albañiles, taxistas, comerciantes, etc.), que no tienen un centro laboral definido, para los juzgadores no tienen

arraigo laboral y, los imputados que en su DNI señalan que son solteros no tienen arraigo familiar, esto es consecuencia de su irresponsabilidad a no haber actualizado la actualización de sus datos. Todas lo señalado son perjudiciales para aquellas personas que repentinamente se ven inmersos en un proceso penal.

Objetivo Específico 3: Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva del inculpado.

7.- ¿Qué entiende Ud. por motivar una resolución judicial de prisión preventiva?
¿Por qué?

La motivación de las resoluciones judiciales vendría a ser la justificación de los jueces de la aplicación del derecho o la explicación de su razonamiento en la adopción de sus decisiones.

8.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva? ¿Por qué?

Los criterios del juez serán, criterios objetivos y subjetivos, donde la mayor preponderancia obviamente, estará dirigida a los criterios objetivos que asuma en su decisión.

El juez deberá valorar los medios de prueba que han sido obtenidos luego de haber realizado la investigación de los hechos y que han sido presentados por la fiscalía en la audiencia. Estos medios de prueba deben razonablemente vincular que el delito ha sido cometido por el imputado.

También debe valorar los presupuestos del artículo 269° del NCPP.

Entrevistado: Juan Carlos Sánchez Aguilar
Profesión: Abogado C.A.L. 68938
Institución: Estudio Rodríguez & Gutiérrez Abogados Asociados.

Objetivo General: Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculcado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.

1.- ¿Cómo define Ud. el concepto de “criterio”?

El criterio es la manera de explicar o de razonar por algo, con el propósito de afirmar o negar algún hecho. Para lograr ello, se debe tener en cuenta que la persona debe tener algún grado o nivel de conocimientos, ya que sin ellos solo se lograría obtener una opinión.

2.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios del juez para determinar la prisión preventiva en las audiencias?

Los jueces en las audiencias de prisión preventiva solo se basan en las pruebas que presenta el fiscal, es decir, pruebas materiales, como Declaraciones, Certificado Médico Legal, informes de Cámara Gesell, etc. y es a partir de estas pruebas que inicia su evaluación y razonamiento, para posteriormente sentenciar. De esta forma, los criterios que emplea el juez para resolver en audiencia es realizar el análisis y valoración de estas pruebas.

La forma de razonar del juez es a partir de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y lo decidido por él, deberá ser explicado y justificado lo más entendible posible para el auditorio, mencionando por qué de la adopción ese criterio, para la satisfacción de los oyentes.

También debe evaluar los presupuestos de peligro procesal, arraigo domiciliario, arraigo laboral y arraigo familiar del imputado. Obviamente, el análisis lo lleva a cabo desde una perspectiva objetiva y los presupuestos que señalan la ley y el

Código Procesal Penal del 2004.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

3.- ¿Cómo considera Ud. que los jueces valoran los medios de prueba presentados por la fiscalía para determinar la prisión preventiva?

La valoración de los medios de prueba dependerá de qué tipo de prueba se trata, por ejemplo, si se tratan de prueba objetivas materiales, tales como documentos, declaraciones, etc. no hay mucho por hacer, pero si se tratase de indicios (prueba indiciaria), tendría que evaluar muy bien los indicios y en muchos casos, será su subjetividad que defina su decisión.

También va a depender de los casos, así por ejemplo si al inculpado lo atraparon en flagrancia, no es necesario una actividad probatoria, no hay mucho por valorar por parte del juez, lo que no sucede en el caso que los medios de prueba hayan sido recogidos de la investigación, donde si tendrá que razonar para determinar qué decisión ha de adoptar.

4.- ¿Qué criterios extrapenales considera Ud. que valoran los jueces al momento de determinar la prisión preventiva del inculpado?

Los criterios sociales, políticos y económicos tienen mucha influencia en un magistrado al momento de tomar sus decisiones, más aún si estos vienen acompañados de una presión mediática. Los medios de comunicación tienen un gran poder en nuestro país y ejercen mucha influencia en nuestros jueces al momento de imponer la prisión preventiva. Considero que es el cuarto poder implícito en un estado democrático.

Asimismo, los jueces cuando no cuentan con pruebas objetivas, en uso de sus facultades discrecionales, se ven en la necesidad de apoyarse de sus criterios subjetivos para tomar su decisión.

En la práctica, se observa en las audiencias que cuando el juzgador es una mujer y estamos decidiendo un caso de tocamientos indebidos, violencia familiar o violación de la libertad sexual, el criterio de género tiene mucha importancia en la decisión de la judicial, es usualmente un caso perdido.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

5.- ¿Considera Ud. que los jueces al determinar la prisión preventiva vulnera derechos fundamentales del inculpado? ¿Por qué? ¿Cuáles?

Por supuesto que se vulnera los derechos fundamentales del inculpado. Los jueces conocen que la imposición de la prisión preventiva es una medida excepcional, pero ellos lo han vuelto la regla, siempre la imponen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como principio proteger el Derecho a Libertad de los procesados y mantener intacto el Principio de Presunción de Inocencia, durante todo el proceso penal, lo que implica que toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario. Ahí se puede inferir, que no es aplicable la prisión preventiva en todos los casos, únicamente debería ser aplicado cuando las pruebas acreditan un 100% de imputación del delito al inculpado.

Además se debe tener en cuenta que existen otras medidas cautelares que podrían imponerse al inculpado, como la caución, la comparecencia restrictiva, detención domiciliaria, el impedimento de salida, etc.

6.- De los presupuestos señalados en los artículos 268° y 269° del NCPP: ¿Cuáles considera Ud. que es el más perjudicial para el inculpado al momento de determinar la prisión preventiva?

Cuando el juez valora la situación económica del imputado, al momento de determinar la prisión preventiva, lo perjudica. La situación económica no debería ser evaluada por el juez. Considero que el criterio que adopta el juez sobre una

persona que tiene visa y dinero y poder salir del país, es equivocada, por el hecho de tener dinero, no significa que podría fugar del país y evadir a la justicia. ¿Acaso lo que quiere la justicia es inculpadados sin dinero, de escasos recursos?, un poco contradictorio, porque en esa situación se encuentran las personas sin trabajo y si este fuera el caso, ya no contarían con arraigo laboral.

Objetivo Específico 3: Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva del inculpadado.

7.- ¿Qué entiende Ud. por motivar una resolución judicial de prisión preventiva?
¿Por qué?

Motivar una resolución judicial es fundamentar una resolución, triangulando el derecho, los hechos y los medios de prueba. Toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, lo que significa que el juez argumentara cuales fueran las razones que lo motivo a tomar la decisión de imponer la prisión preventiva al inculpadado.

8.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva? ¿Por qué?

Los jueces motivan sus resoluciones de prisión preventiva, únicamente con las pruebas objetivas con las que cuenta en la audiencia, las mismas que han sido proporcionada por el Ministerio Publico. El juez utiliza la argumentación jurídica cuando sustenta sus sentencias, también toma como criterio lo dicho por el tribunal constitucional, sobre cómo debe de motivar sus resoluciones.

Entrevistado: Roy William Morales Béjar
Profesión: Abogado C.A.C. 8850
Institución: Quinto Juzgado Familia Penal Callao.

Objetivo General: Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculcado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.

1.- ¿Cómo define Ud. el concepto de “criterio”?

El criterio es la apreciación individual que una persona adopta para justificar un tema determinado.

2.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios del juez para determinar la prisión preventiva en las audiencias?

Considero que el juez para determinar la prisión preventiva utiliza como criterios base a los presupuestos materiales del 268° y 269° del NCPP, donde se debe de comprobar la existencia de un delito, además que exista una vinculación entre los hechos y el inculcado para considerarlo como el autor del delito.

Significa que para el juez, no debería existir duda alguna, ni la posibilidad de un error en la evaluación de las pruebas materiales que presenta el Ministerio Público en la audiencia y permitan determinar que el imputado es el autor de los hechos, determinándose su culpabilidad.

Otro criterio que considera el juez en las audiencias, es la determinación de la pena o la sanción a imponerse, que sea mayor a cuatro años. Desde mi punto de vista, no debería estar señalado en el código procesal penal este presupuesto, por cuanto considero que no es un criterio razonable si pensamos que durante las investigaciones o el proceso, podrían aparecer nuevas pruebas que desvirtúen la vinculación de los hechos con el inculcado y por tanto no sería el autor de delito, y simplemente se le impondría la prisión preventiva porque el delito que se imputaba

tiene una pena superior a 4 años, es ilógico esto.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

3.- ¿Cómo considera Ud. que los jueces valoran los medios de prueba presentados por la fiscalía para determinar la prisión preventiva?

El Juez debe valorar los medios de prueba observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Esto está señalado en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal. En este sentido, la ciencia (el examen médico legal, la dactilografía, los videos, etc.) ayudara a establecer un razonamiento lógico entre los hechos y la participación del inculpado que permitirá establecer o inferir su vinculación. Los criterios objetivos son los fundamentales que debe valorar el juez, son hechos y medios de prueba contundentes que muchas veces no permite la duda, para asegurar que una persona es autor de un delito. Dicho esto, la valoración del Juez debe basarse en la observación de hechos comprobados objetivamente, sea por la ciencia, la lógica o las máximas de la experiencia.

Respecto a los medios de prueba presentados por la fiscalía para determinar la prisión preventiva, considero que los jueces deberían dar una valoración objetiva; es decir, que deberían analizar si los medios probatorios presentados presentan relevancia o determinan claramente que el presunto inculpado es el autor del delito.

Por otro lado, considero que no es necesario que los jueces valoren la reincidencia o habitualidad del imputado para imponer la prisión preventiva, por cuanto la imputación aún no está totalmente establecida, sumado a que todavía no se ha realizado una actividad probatoria que establezca o dé la certeza al juez que el inculpado es el autor del delito.

4.- ¿Qué criterios extrapenales considera Ud. que valoran los jueces al momento de determinar la prisión preventiva del inculpado?

En la actualidad, los medios de comunicación y la opinión pública ejercen mucha presión cuando se trata de determinar la prisión preventiva de un inculpado.

Considero que cuando un hecho delictivo se vuelve mediático, los jueces que deben resolver la audiencia de prisión preventiva, se sienten presionado por las cámaras, por las opiniones de los periodistas y la opinión pública. Más aun, siente el temor de ser llamados jueces corruptos y ser sometidos a una investigación por la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA. Todos hemos observado cuando los periodistas opinan sobre cómo deben de actuar los jueces, cuando sugieren cual y cuanto debería ser la pena a imponerse al inculpado, en otras palabras, la prensa sentencia al inculpado. Es así, que el juez se ve forzado a mantener la misma línea de la opinión pública, perdiendo su independencia y justificando su decisión con argumentos que satisfaga a la opinión pública. Es así, que los jueces optan por dar la prisión preventiva al inculpado, para no ser criticado por los medios de prensa y a la vez por la población.

Otro criterio que emplea el juez es la relación: inseguridad ciudadana y peligrosidad del inculpado, como criterio para determinar la prisión preventiva; pues ven a la prisión preventiva como una medida para poner a salvo a la población, además suponen que si un individuo se ve envuelto en hechos delictivos similares o idénticos a una condena anterior y los dejan libres, volverán a delinquir, por ese motivo los jueces optan por imponer la prisión preventiva.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

5.- ¿Considera Ud. que los jueces al determinar la prisión preventiva vulnera derechos fundamentales del inculpado? ¿Por qué? ¿Cuáles?

Cuando se impone la prisión preventiva, considero que si se vulnera los derechos fundamentales del inculpado, porque la prisión preventiva debe ser considerada la *última ratio*, es decir el último recurso que el juez debe de considerar antes de imponerla en audiencia.

Si por ejemplo, cuando se le impone la prisión preventiva a un sujeto, este pierde

su dignidad y su integridad personal se ve afectada, más aun si durante las investigaciones se comprueba que sujeto es inocente de los cargos que se le atribuyen. También una persona recluida en prisión, sin duda se verá afectada en su salud física y psicológica, sufre un daño moral y social, etc.

Por tanto, cuando se impone la prisión preventiva, se vulnera derecho del individuo como, el derecho a la libertad, a la presunción de inocencia, a la autodeterminación y al libre desarrollo personal.

6.- De los presupuestos señalados en los artículos 268° y 269° del NCPP: ¿Cuáles considera Ud. que es el más perjudicial para el inculpado al momento de determinar la prisión preventiva?

Vivimos en un país donde la tasa de desempleo bordea el 7% y donde la informalidad supera el 60% en los puestos de trabajo, lo que implica que tener un trabajo seguro y permanente, es muy difícil en nuestro país. Por eso, considero que el arraigo laboral es muy difícil de demostrar y es perjudicial al momento de evaluar este presupuesto que exige la norma. Aquí se ven perjudicados los taxistas, los ambulantes, los albañiles, comerciantes y aquellos que realizan trabajos menores.

Asimismo, debo decir que no encuentro relación entre el peligro de fuga y el arraigo laboral, porque así existiera el arraigo laboral, este no garantiza que el procesado pueda eludir a la justicia, *contrario sensu* que una persona no tenga un arraigo laboral no significa que va evadir la justicia; pienso que en esa circunstancias el juez debería evaluar los valores y principios del imputado, como su grado de instrucción, su condición social, sus logros en la vida, etc.

Objetivo Específico 3: Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva del inculpado.

**7.- ¿Qué entiende Ud. por motivar una resolución judicial de prisión preventiva?
¿Por qué?**

Motivar una resolución judicial es explicar, fundamentar y justificar cuales fueron las razones por la cual de adopto una decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es una obligación funcional de los jueces y ésta debe ser oral en audiencia y escrita después de audiencia. Señalo esto, porque los jueces con el nuevo sistema penal creyeron en su momento que por tratarse de un sistema con principio de oralidad, en algunos casos no motivaban en forma escrita, quedando establecido solo lo dicho en la audiencia. Pero fue el Tribunal Constitucional que obligo a los jueces a emitir resolución escrita mediante una sentencia de esta institución.

También el Tribunal Constitucional en unas de sus sentencias, señala que cuando el juez motive sus resoluciones, no sólo debe ceñirse a la normatividad vigente, sino que debe argumentar en forma razonable como acredita la vinculación de los hechos con el procesado. De esta forma, los hechos deberán ser veraces y la justificación de estos debe ser razonable, coherente y tener un sustento su relación con el procesado.

8.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva? ¿Por qué?

Considero que los jueces al momento de motivar sus resoluciones judiciales, lo hacen justificando sus criterios adoptados con los medios de prueba objetivos que presento el Ministerio Publico, después de haber valorado los medios de prueba, encontrando razonablemente que estos medios justifican la vinculación del delito con el imputado. Para esto, debe tener en cuenta que debe justificar la adopción de criterios de los artículos 268° y 269° del código procesal penal.

Entrevistado: Helénica Lelly Cornejo Peña
Profesión: Abogado C.A.L. 68455
Institución: Estudio Rodríguez & Gutiérrez Abogados Asociados.

Objetivo General: Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculcado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.

1.- ¿Cómo define Ud. el concepto de “criterio”?

Defino criterio como la forma de razonar que tiene una persona para determinar o definir un hecho, sujeto a evaluación. Para expresar su libre opinión, la persona usualmente sigue algunas normas o reglas.

2.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios del juez para determinar la prisión preventiva en las audiencias?

Los criterios que usa el juez para determinar la prisión preventiva, adicional a los que están escritas en el código procesal penal del 2004, son aquellos principios penales orientadores para los operadores jurídicos, como el principio de presunción de inocencia, de legalidad, de excepcionalidad, de proporcionalidad, de razonabilidad entre otros.

De todos ellos, el juzgador deberá tomar en cuenta con mayor precisión, el principio de presunción de inocencia, el cual le asiste a toda persona, donde éste es presume inocente mientras no reciba una sentencia judicial, luego de haber sido sometido a un proceso penal con las garantías de un debido proceso.

También el juez de tener en cuenta al momento de sentenciar, las pruebas objetivas que hayan sido proporcionadas por el Ministerio Público, haciendo una ponderación entre las pruebas, los hechos y los principios, donde lo más importante es que el juez encuentre un sustento en su razonamiento para la imposición de la prisión preventiva al inculcado.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

3.- ¿Cómo considera Ud. que los jueces valoran los medios de prueba presentados por la fiscalía para determinar la prisión preventiva?

Los medios de prueba presentados por la fiscalía son valorados por el juez en las audiencias, desde el momento en que la fiscalía ofrece sus medios de prueba que sustenta su pedido de prisión preventiva y la defensa técnica contradiga los elementos antes expuestos. El juez luego de haber escuchado a las partes, evaluara los elementos que se han presentados, para posteriormente emitir su resolución. Debemos tener en cuenta que la valoración que realiza el juez es a partir de indicios o elementos que serán materia de prueba en el juicio oral.

La actividad probatoria en esta etapa es muy pobre, porque el fiscal ofrece solo los medios de prueba que ha podido acopiar en su investigación, por ello, muchas veces el juez no cuenta con suficientes elementos para sustentar y reforzar su decisión, es ahí donde el juez deberá aplicar toda su experiencia y ser muy crítico en su decisión. En este momento, al juez se le impone la necesidad de aplicar criterios extrapenales para reforzar su decisión, tales como: la inseguridad ciudadana, el estereotipo de la persona, su nivel económico, el género del inculpado, la peligrosidad del imputado, entre otros.

De todo esto, como lo señale en la pregunta anterior, al haber poca actividad probatoria el juez debería de tener en cuenta el principio de presunción de inocencia como garantía fundamental del proceso.

4.- ¿Qué criterios extrapenales considera Ud. que valoran los jueces al momento de determinar la prisión preventiva del inculpado?

Entre los criterios extra penales que considera el juez al momento de determinar la prisión preventiva, esta mayormente relacionado con la presión mediática (prensa, radio, tv, etc.). Es tanta la presión que ejerce los medios de comunicación, que muchas veces los abogados desde que ingresamos a una audiencia de prisión

preventiva, sabemos desde ya que la decisión del juez será la de la imposición de la medida cautelar.

También hay otros criterios extrapenales que considera el juez, tales como la peligrosidad del inculpado, referido a los antecedentes penales y delincuenciales, considerados un peligro para la sociedad. Otro podría ser la inseguridad ciudadana que va de la mano con la peligrosidad del inculpado, la solvencia económica del inculpado, la política criminal del estado, entre otros.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

5.- ¿Considera Ud. que los jueces al determinar la prisión preventiva vulnera derechos fundamentales del inculpado? ¿Por qué? ¿Cuáles?

Considero que la prisión preventiva que se impone al inculpado si vulnera sus derechos fundamentales. Para citar un ejemplo, en Estados Unidos, primero se investiga y después de contar con las pruebas suficientes que determinan la culpabilidad del inculpado, le abren proceso penal. Existe el respeto del derecho a la libertad.

En nuestro sistema penal, las investigaciones se llevan a cabo con el inculpado en prisión y si después se determina que el inculpado es inocente ¿Quién repara el daño causado durante su permanencia en la prisión? Si bien es una medida cautelar de carácter personal, afecta al imputado, porque se está vulnerando su derecho a la libertad personal por un periodo de tiempo.

6.- De los presupuestos señalados en los artículos 268° y 269° del NCPP: ¿Cuáles considera Ud. que es el más perjudicial para el inculpado al momento de determinar la prisión preventiva?

Considero que al no cumplir los presupuestos procesales, cualquiera de ellos le es perjudicial al momento de determinar la prisión preventiva, así por ejemplo, los fundados y graves elementos de convicción que vinculen al procesado como autor

del delito ¿Será correcto? ¿Será cierto? Hago esta mención, porque aún se continúa investigando y la imputación no está aún acreditada al inculpado, pero este ya se encuentra en prisión. ¿Qué sucede si se desvirtúa la imputación?, y ya estuvo con prisión preventiva. ¿Quién repara esta afectación?

En la realización de la audiencia de prisión preventiva, la fiscalía puede presentar graves elementos de convicción, pero estos no están acreditados porque no se ha realizado una actividad probatoria y tampoco ha culminado la investigación, por lo que considero que existe una vulneración de los derechos de presunción de inocencia y de la libertad del procesado.

Asimismo, considero que uno de los elementos más perjudiciales es el arraigo domiciliario. ¿Cómo demuestra su arraigo domiciliario un provinciano que vive en casa alquilada, un peruano que radica en el extranjero y está de visita en el país, un individuo que en su DNI figura otra dirección distinta donde reside, etc.).

Para una persona en estas condiciones, le es muy difícil demostrar su arraigo domiciliario, porque en el país no existe una cultura de formalización documentaria, sobre todo para cambiar domicilio y su estado civil.

Objetivo Específico 3: Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva del inculpado.

7.- ¿Qué entiende Ud. por motivar una resolución judicial de prisión preventiva?
¿Por qué?

La motivación de las resoluciones judiciales lo realiza quien juzga, y no es otra cosa que una explicación y justificación del porqué adopto su decisión de imponer o no la prisión preventiva al inculpado. Esta explicación debe estar en función de los hechos que se le imputa al procesado, así como de las normas constitucionales, jurisprudencia del tribunal constitucional, casaciones, acuerdos plenarios y convenciones o tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia penal.

8.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva? ¿Por qué?

Los jueces al momento de imponer la prisión preventiva en sus resoluciones, toman como criterio el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la justicia del imputado, así como, si cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral.

Como ya lo mencione anteriormente, cuando el juzgador tiene deficiencias para justificar sus decisiones se apoya de otros elementos subjetivos, como los criterios extrapenales, ya señalados.

4.2. Estudio de casos

Expediente: 0034-2016
<p>Segunda Fiscalía Mixta de Ventanilla.</p> <p>Imputado: Excel Armando Cherrez Ríos.</p> <p>Delito : Contra la Salud en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas Micro comercialización Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.</p> <p>Agraviado: Joe Frank García Valera</p>
Hechos
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 15 de enero del 2015 a horas 14.00 PM, en el Asentamiento Humano Kumamoto, Excel Armando Cherrez Rios, en compañía de otra persona, apuntaron con un arma de fuego la cabeza del agraviado, le despojaron de su celular y dinero en efectivo. 2. Posteriormente apuntó con la misma arma de fuego a los ayudantes del agraviado. 3. Golpeó en la cabeza al agraviado, con la cacha del arma, causándole lesiones. 4. Se llevó dinero en efectivo (S/ 200.00 soles) y una caja conteniendo productos que iban a ser repartidos (valorizado en S/ 180.00 soles) 5. Finalmente, el imputado se dio a la fuga con lugar desconocido a bordo de una moto taxi color azul con blanco, de placa C7- 1990. 6. El SOS PNP Luis Alberto Arámbula Zapata fue comunicado de los hechos, por lo que se dispuso a la búsqueda de los imputados. 7. Al momento de la intervención del imputado se le encontró 10 bolsitas plásticas transparentes conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana, con un peso bruto de 15 gramos y un peso neto de 12 gramos.

Medios de prueba
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración del agraviado Joe Frank García Valera, quien reconoce Y sindicca al denunciado como autor del delito, en compañía de otra persona. 2. Declaración del SOS PNP Luis Alberto Arámbula Zapata, quien realizó el patrullaje a los alrededores del lugar donde ocurrieron los hechos. 3. Declaración de Pablo Eleodoro Granda Saravia, representante de la empresa Digalimenta SAC, quien manifiesta que el valor de la mercadería sustraída es de un monto de S/ 180.00 soles y en efectivo la suma de s/ 200.00 soles, 4. Declaración de Rudy Paula Melgarejo Bohorquez, quien señala ser dueña, junto a su esposo, de la moto taxi de placa C7- 1990. Señala que el denunciado es su vecino, al cual prestó, el día de los hechos, la moto aproximadamente a las 13.15 pm. 5. Declaración de Excel Armando Cherrez Ríos quien señala que estuvo presente en el lugar de los hechos por amenaza de muerte con un arma de fuego, por parte de dos sujetos. Asimismo, niega la posesión de drogas. 6. Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 856/15. 7. Certificado Médico Legal N° 000701 –CML, practicado a Joe Frank García Valera, que arroja que presenta herida contusa de 21 cm, sin saturar ubicada en la región parietal lado izquierdo.
Valoración
Arraigo domiciliario
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado refiere vivir en la casa de su señora madre, certificada por verificación domiciliaria; la cual, se considera insuficiente para ponderar su calidad de arraigo que tiene con la misma.
Arraigo laboral
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado refiere que ha trabajado hasta el 31 de diciembre del 2014, pero la

constancia laboral otorgada señala que en el momento de los hechos se encontraba laborando en la empresa Fundimar S.AC.

2. El imputado no ha acreditado documento alguno de su labor de moto taxista.

Arraigo familiar

1. El imputado tiene conyugue y una hija.
2. Además, tiene una denuncia por violencia familiar realizada por la conyugue.

Resolución

1. Fundado requerimiento de prisión preventiva por 9 meses.
2. Defensa técnica presenta recurso de apelación.

Expediente: 00278-2016-43-0702-JM-PE-01

Segunda Fiscalía Penal Provincial Mixta de Ventanilla.

Imputado : Valiente Sánchez, Antony Alexander

Gonzales Quillatupa, Luis

Delito : Contra la Salud en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas

Micro comercialización de Drogas

Tenencia Ilegal de Armas

Contra El cuerpo, La vida y la Salud. Homicidio Calificado.

Agraviado: El Estado y José Gilberto Querevalú Cortez

Hechos

1. El 28 de mayo de 2014 se produjo el fallecimiento de José Gilberto Querevalú Cortez a consecuencia de recibir varios impactos de arma de fuego en el A.A.H.H. Angamos - Ventanilla, mientras se encontraba conversando al frente de la vivienda de su enamorada Kiara Araceli Fernández Díaz.
2. El 29 de mayo de 2014, aproximadamente a las 18:20 horas, personal policial de la Comisaría de Ventanilla se dirigieron al A.A.H.H. Costa Azul con el conocimiento que en dicho asentamiento se encontraban los integrantes de una organización criminal denominada "Los Malditos de Costa Azul". Al constituirse al lugar, observaron un aproximado de 06 sujetos que intentaron darse a la fuga.
3. Intervinieron a Antony Alexander Valiente Sánchez (a) Sopenco, Luis Gonzales Quillatupa (a) Millonario y al menor (14) Juan Jesús Ureña Fiestas (a) Pichicata.
4. A los intervenidos se les encontró en posesión de drogas y de armas de fuego abastecidas con sus respectivas municiones.
5. Las armas de fuego incautadas habrían sido utilizadas para el fallecimiento de José Gilberto Querevalú Cortez.

Medios de prueba

6. Resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas Nro. 5091/14, que arroja Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto de 5 gramos y un peso neto de 1 gramo y Cannabis Sativa – Marihuana con un peso bruto de 5 gramos y un peso neto de 3 gramos.
7. Resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas Nro. 5199/14, arroja Cannabis Sativa – Marihuana con un peso bruto de 26 gramos y un peso neto de 24 gramos y Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto de 12 gramos y un peso neto de 2 gramos.
8. Resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas Nro. 5194/14, arroja Cannabis Sativa – Marihuana con un peso bruto de 6 gramos y un peso neto de 5 gramos, y pasta básica de cocaína con un peso bruto de 4 gramos y un peso neto de 1 gramo.
9. Declaración del efectivo policial SO2 PNP Salas López, quien intervino al denunciado, encontrando una pistola plateada con cache de madera, con número de serie 20857, modelo PPK, calibre 9mm, sin cacerina y posesión de 30 envoltorios de PBC y 3 bolsas de marihuana.
10. Declaración de Kiara Araceli Fernández Díaz, señala conocer al denunciado “Sopenco” y del que tiene conocimiento que porta armas de fuego y a quien señala de la muerte de su enamorado José Gilberto Querevalú Cortez.
11. Declaración de Margarita Helena Fiestas Inga, quien señala que los detenidos y otros, forman parte de la banda “Los malditos de costa azul”.
12. Declaración de Luis Gonzales Quillatupa (“millonario”), acepta formar parte de la banda “Los malditos de Costa Azul”.
13. Declaración de Antony Alexander Valiente Sánchez (“sopenco”), quien niega haber disparado el arma de fuego.
14. Declaración de Javier Jhonatan Soto Pomacarhua quien señala a los imputados como portadores de armas de fuego.
15. Declaración de testigos sobre la conformación, de la banda los malditos de Costa Azul, por los imputados y otros.
16. Acta de registro personal y comiso de drogas.

17. Impresiones fotográficas donde aparece el denunciado y su entorno amical portando armas.
18. Acta de levantamiento, recepción de cadáver, certificado de necropsia y protocolo de necropsia.
19. Informe Pericial de Inspección Criminalística n° 380-2014
20. Declaración de Antony Alexander, quien señala a Luis Gonzales Quillatupa como autor del delito de homicidio agravado.

Valoración

1. Se amparó en el artículo 268° del NCPP.
2. Actas de registro personal, incautación y comiso de armas y drogas.
3. Declaración de Kiara Araceli Fernández Díaz, quien señala conocer al denunciado "Sopenco" y del que tiene conocimiento que porta armas de fuego y a quien señala de la muerte de su enamorado José Gilberto Querevalú Cortez, considerada como testigo presencial.
4. Declaración del efectivo policial SO2 PNP Salas López.
5. Declaración de Luis Gonzales Quillatupa quien admite ser autor del delito de homicidio.
6. Gravedad de la pena que se establece para el delito del imputado.
7. Antecedentes sustentados por la fiscalía en audiencia.

Resolución

1. Fundado requerimiento de prisión preventiva.
2. Presenta recuso de apelación.

Expediente: 00700-2016**Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla.**

Imputado : Juan Pablo Camones Ramos

Luis Alberto Chunga Curo

Delito : Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado

Agraviado: Dionisia Benita Pala Chávez

Hechos

1. El día 28 de septiembre del presente año, la agraviada se encontraba con su menor hija en su negocio de internet aprox. a las 11:30 pm. y se percataron el ingreso de cuatro personas premunidos de arma de fuego.
2. Empezaron a despojar de sus pertenencias a las personas que se encontraban en el local y también desconectar los equipos de cómputo.
3. En el local se encontraba Jonathan David Espinoza Castillo en una de las máquinas y uno de los sujetos lo despojo de su billetera, tarjeta de crédito, documentos (DNI) y S/. 500 soles)
4. Logran huir en una a bordo de un vehículo tipo Combi, Color Blanco con rayas verdes.
5. La agraviada se contacta al 105 y el personal policial de forma inmediata hacen un operativo por las zonas aledaña al lugar del robo.
6. El SO3 PNP Valladares, llego a divisar el citado vehículo que se desplazaba a gran velocidad por las inmediaciones de la Av. La playa, a la altura del A.A.H.H. Defensores de la Patria – Ventanilla, donde se capturaron a los delincuentes, logrando la captura de los denunciados Luis Alberto Chunga Castro (en la condición de chofer) y a Juan Pablo Camones Ramos (como copiloto) y la huida de 3 de sus compañeros.
7. En el interior del vehículo se encontró los equipos de cómputo y así mismo una escopeta retrocarga calibre 12 en posesión de Juan Pablo Camones Ramos.

Medios de prueba
<ol style="list-style-type: none"> 1. Transcripción de la ocurrencia policial Nro. 208. 2. Declaración policial de la agraviada. 3. Declaración policial de la hija de la agraviada. 4. Manifestación del SO3 Valladares. 5. Acta de registro personal y comiso de droga correspondiente a Juan Pablo Camones Ramos. 6. Manifestación de Jonatham David Espinoza Castillo. 7. Acta de registro vehicular. 8. Acta de reconocimiento físico realizada por la testigo Evelyn Thalia Quito Pala. 9. Dictamen Pericial Balística Forense Nro. 23199-13206/16.
Valoración
<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 268° del NCPP establece los presupuestos para la prisión preventiva, donde el juez señala la existencia de suficientes y graves elementos de convicción que vinculan a Juan Pablo Camones Ramos y Luis Alberto Chunga Curo como autores del delito imputado. 2. La manifestación de Evelyn Thalia Quito Pala, testigo en el lugar de los hechos. 3. El acta de reconocimiento físico que realiza Evelyn Thalia Quito Pala, quien reconoce plenamente a los detenidos. 4. La manifestación de la agraviada Dionisia Pala Chávez, donde narra los hechos. 5. La manifestación de Jonatham David Espinoza Castillo, quien declara que su despojado de sus pertenencias por los detenidos. 6. Acta de registro vehicular e incautación de especies y comiso de drogas y municiones de armas de fuego. 7. El acta de lacrado de arma de fuego y cartuchos. 8. El atestado policial Nro. 0117 – 2016. 9. No han presentado arraigo laboral y tratan de sorprender a la justicia al presentar un certificado de trabajo (falso) el cual resulta evidente tratar de

eludir la acción de la justicia, donde no solo se evidencia el peligro de obstaculización sino que existe suficientes elementos de convicción para declarar procedente al requerimiento del fiscal.

Resolución

1. Fundado requerimiento de prisión preventiva por 9 meses.
2. La defensa técnica presenta recuso de apelación.

Expediente: 00612-2016-0-3301-JR-PE-04

CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA – VENTANILLA

Imputado : Hugo Franco Rodríguez Wilson

Delito : Actos contra el pudor en menor

Agraviado: Menor de iniciales H.N.C.A. y otras

Hechos

1. Que, el 22 de noviembre, las menores agraviadas habrían conversado sobre lo sucedido y decidieron contar a sus padres lo ocurrido en la hora de salida.
2. El día 22 de noviembre del presente año, en horas de la tarde, los padres de familia de las menores, supuestamente agraviadas, se condujeron a la comisaría de Ventanilla a poner la denuncia contra el profesor Hugo Franco Rodríguez Wilson, por el delito de Tocamiento Indebidos.
3. En la manifestación policial de las madres de familia, acusan al imputado Hugo Franco Rodríguez Wilson, de haber tocado las partes íntimas de sus menores hijas. Alumnas del 4to grado de primaria.
4. La denuncia es recibida por la Fiscalía de Ventanilla, quién inicia con la denuncia ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria.

Medios de prueba
<ol style="list-style-type: none"> 1. Denuncia Policial de los padres de familia. 2. Manifestación de las menores agraviadas. 3. Pericia psicológica realizada por el Ministerio Público a las menores de iniciales H.N.C.A y D.N.H.C 4. Entrevista Única en la Cámara Gesell a las menores H.N.C.A y D.N.H.C. 5. Informe psicológico de las menores agraviadas. 6. Informe médico legista de las menores.
Valoración
Arraigo domiciliario
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado refiere vivir en el domicilio de su padre, sin embargo en la Constatación de Policial de la vivienda, el padre del imputado negó tal hecho.
Arraigo laboral
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado no ha presentado Contrato de Trabajo, asimismo habría sido separado del colegio donde dictaba clases.
Arraigo familiar
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado es conviviente y tiene un hijo recién nacido.
Resolución
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses. 2. La defensa apela decisión judicial.

Expediente: 00562 -202-63-2101-JR-PE-2

Segunda Fiscalía Mixta de Ventanilla.

Imputado: Darwin Miranda Paredes Y Otros.

Delito : Hurto Agravado

Agraviado: José Daniel Manez Guizzo

Hechos

1. El 5 de mayo del 2015, efectivos policiales a cargo de un patrullaje a pie del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, a la una y cuarenta minutos de la tarde, aproximadamente, se habrían percatado que existían personas sospechosas en el techo de la vivienda ubicada en las intersecciones de la Avenida Floral con pasaje Umarchi. La casa era de tres pisos de color verde y blanco.
2. Los efectivos indagaron con los vecinos y se determinó que el propietario de la vivienda no se encontraba. Por ello, los mismos efectivos procedieron a ingresar a la vivienda y encontrar en una situación de flagrancia en el interior de la vivienda a Juan Carlos Choque Cupa y Darwin Miranda Paredes.
3. Dentro de la vivienda intervenida se encontraron un TV LG HD LED, un Decodificador Movistar, los cuales habrían sido sacados de sus lugares con la finalidad de ser hurtados del domicilio. Asimismo, se encontraron los dormitorios de la vivienda desordenados.
4. Al momento de realizar el registro personal al imputado Juan Carlos Choque Cupa, se le encuentra en su poder una memoria USB, una memoria de cámara, monedas extranjeras; objetos que habrían sido reconocidos por los propietarios de la vivienda. El monto de lo dispuesto a robar superaba los 4 mil soles.
5. Los efectivos policiales procedieron a conducir a los imputados a la comisaría de Puno.

Medios de prueba
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración del agraviado JOSE DANIEL MANEZ GUIZDO, quien reconoce y indica a los denunciados como autores del delito. Además, reconoce como sus pertenencias lo encontrado al imputado. 2. Acta Policial donde relata los hechos de lo acontecido en la vivienda. 3. Declaración del PNP Luis Alberto Arámbula Zapata, quien se encontraba realizando el patrullaje a los alrededores de la vivienda donde ocurrieron los hechos. 4. Declaración de un vecino, Pablo Eleodoro Granda Sosa, quien manifiesta que vio a dos personas desconocidas en la azotea de la vivienda del señor JOSE DANIEL MANEZ GUIZDO, para posteriormente identificar directamente a los imputados.
Valoración
Arraigo domiciliario
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado refiere vivir en un cuarto alquilado, lo cual, se considera insuficiente para ponderar su calidad de arraigo que tiene con la misma.
Arraigo laboral
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado no ha acreditado documento alguno de su labor de moto taxista.
Arraigo familiar
<ol style="list-style-type: none"> 1. El imputado no presenta arraigo familiar.
Resolución
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar fundado el requerimiento de prisión preventivo solicitado por el Ministerio Público para los imputados.

V. Discusión

Primero:

Los resultados de las entrevistas se concluyen que criterios que emplean los jueces, son estrictamente personales e internos de la cabeza del juez, lo que implica que cada entrevistado le atribuye un grado de valor o juicio a las pruebas materiales que presenta la fiscalía, coincidiendo que los jueces al momento de resolver en las audiencias, hacen uso de sus criterios judiciales que por naturaleza son discrecionales. Estas opiniones ratifican lo investigado por Cordón (2011), cuando señala que los criterios judiciales son discrecionales y que es fundamental la actividad probatoria, porque ahí es donde el juez valora los medios de prueba y se forma una mejor idea de los hechos, a partir de criterios de racionalidad y proporcionalidad.

También coinciden los entrevistados que la valoración de los medios de prueba en el proceso penal, son determinantes para confirmar o destruir el estado de la presunción de inocencia del procesado, para la cual se requiere un alto grado de valoración de los medios de prueba y utilizar los criterios de racionalidad y proporcionalidad por parte de jueces al momento de imponer la medida de prisión preventiva.

Segundo:

De acuerdo a los resultados obtenidos se demuestra las conclusiones a las que llego Castillo y Reyes (2014), porque la valoración de las fuentes o medios de prueba no debe tratarse como una libre o mera apreciación por parte del Juez, sino de una libertad probatoria que implica un razonamiento lógico. Es decir que al momento de su valoración debe analizarse estrictamente todas las pruebas que admitió, sin discriminación de ninguna de ellas.

Más allá de los resultados, consideramos que los tiempos con los que cuenta los jueces para llevar a cabo una valoración de los medios de prueba en las audiencias de prisión preventiva, resultan insuficientes o muy cortos, debido a la diversidad de criterios que utilizaran los juzgadores al momento de su valoración.

Por otro lado, si los jueces hacen uso del Principio de Libertad Probatoria en las audiencias, este principio se ve vulnerado por la falta de tiempo que requieren los juzgadores para alcanzar la objetividad y la certeza en sus decisiones, y llegar a descubrir la verdad.

Tercero:

Estamos de acuerdo con lo dicho por Pásara (2003), porque la mayoría de las motivaciones de las resoluciones judiciales de la prisión preventiva, resultan insuficientes y poco instruidas, pues su imposición se sustenta con los reducidos medios de pruebas que presenta la fiscalía en las audiencias. Su motivación no es objetiva ni argumentativa, es meramente descriptiva por el poco tiempo con que cuenta para una actividad probatoria, lo que genera en la práctica que la imposición de la prisión preventiva sea la regla y no la excepción. Ello trae como consecuencia, una cantidad abrumadora de procesados en prisión sin haber sido condenados, y esto es consecuencia de los diferentes criterios utilizados por los juzgadores.

Asimismo, sostenemos que los criterios que emplean los magistrados en la determinación de la prisión preventiva son criterios discrecionales, porque el artículo 269°, no establece criterios tasados sino enumerativos, dejando a la discrecionalidad del juzgador la valoración de los presupuestos de la prisión preventiva. Entonces llegamos a la conclusión que nuestro sistema judicial es pobre y que nuestro país no ofrece seguridad jurídica, porque la calidad de sentencias que dictan los jueces es baja y que los juzgados penales son fábricas de producción de condenados, porque las personas a quienes la fiscalía le atribuyan hechos delictivos, tienen pocas probabilidades de recibir otras medidas cautelares en las audiencias de prisión preventiva o ser absueltas.

Cuarto:

Estamos de acuerdo con Arenas y Ramírez (2009) cuando señala que es muy complicado para el juzgador la redacción de sus resoluciones. Pocas veces los

jueces argumentan sus resoluciones judiciales en las audiencias de prisión preventiva, lo que realizan los jueces es solo un resumen descriptivo de como se ha llevado la audiencia, una explicación de los medios de prueba que presento la fiscalía y una mención de los presupuestos que señala el código, haciendo énfasis si el inculpado cumple o no con dichos presupuestos. Y eso no es motivar una resolución judicial. La consecuencia de ello es que tenemos una resolución poco entendible o una resolución con justificación deficiente, y por ende, la respuesta que encuentra el inculpado ante este agravio, es que a través de la defensa técnica interponga el recurso de apelación de la resolución de prisión preventiva.

Quinto:

Los resultados de las entrevistas nos reflejan, que los jueces en las audiencias de prisión preventiva, si vulneran los derechos fundamentales del inculpado: como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, además de otros que no es materia de este estudio; siendo estos incompatibles con los compromisos que nuestro país ha firmado y debe respetar, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Todo esto, coincide con lo señalado por Amoretti (2011), donde hace mención de que existen altos índices de aplicación de la prisión preventiva en las audiencias, trayendo como consecuencia a muchos procesados sin condena recluidos en las cárceles, aplicando esta institución como la regla general y no la excepción (*última ratio*), advirtiendo con esto, la vulneración de derechos fundamentales de los procesados.

Sexto:

Nosotros estamos de acuerdo con Alejos (2014) cuando señala que el juez, para valorar las pruebas debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Esto también está referenciado en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, en el artículo 158.1°. Aunque ninguno de los entrevistados lo haya

señalado, en nuestro ordenamiento jurídico la valoración de la prueba que realiza el juez se hace con el método de la Sana Crítica, que no es otra cosa que el razonamiento intelectual del juez de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Cuando los entrevistados señalan que el juez debe observar las reglas [...], nos hace referencia que en el nuevo proceso penal el juez tiene una participación activa en la valoración de los medios de prueba, impuesto por el principio de inmediación. Entonces la labor del juez estará centrado en valorar las pruebas, los hechos y la ley, y posteriormente justificar sus decisiones.

Séptimo:

Los resultados indican que los jueces consideran criterios extrapenales y su discrecionalidad en la determinación de la prisión preventiva, esto a consecuencia de las faltas de medios de pruebas por la ineficiencia en las investigaciones realizadas por la fiscalía.

Nuestra investigación ha coincidido con Andía (2013) cuando observamos que las investigaciones realizadas por parte de la fiscalía, no son suficientes y aun así, la fiscalía solicita la audiencia de prisión preventiva, imputando los hechos al inculpado solo con fundados y graves elementos de convicción. Dicen el autor y los entrevistados que para imponer la prisión preventiva, la imputación debe estar sustentada con suficientes medios de prueba, ya que de otro modo el procesado conserva la presunción de inocencia y no podría condenársele.

Para ello, se requiere que las investigaciones realizadas por la fiscalía sean lo más objetivamente posible, sin dejar dudas en sus actuaciones, sin perder la imparcialidad, ni obtener las pruebas por medios ilícitos. De esta manera tendríamos una imputación más clara para el caso concreto, y los jueces podrían tener una mayor certeza en su decisión.

VI. Conclusiones

Primero:

Se concluye que la institución de la prisión preventiva, en la medida cautelar personal más gravosa que se le puede imponer a un procesado, porque se vulnera los derechos fundamentales del procesado: Derecho a la libertad personal y el Derecho a la presunción de inocencia. Su imposición en las audiencias contradice todos los convenios que nuestro país haya firmado referido al respeto de los derechos humanos del procesado. Cuando el juez impone la prisión preventiva no tiene en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Segundo:

Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal el juez cumple un rol muy importante en cuanto a la actividad probatoria. La valoración de los medios de prueba por parte de los jueces requiere de la experiencia del juez y la aplicación de la Sana Crítica: Las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Durante la actividad probatoria, los magistrados deben evaluar los hechos, las pruebas y las normas, y su vinculación con el procesado. El juez para la valoración de los medios de prueba, tiene en cuenta la jurisprudencia penal vinculante, los acuerdos plenarios, las sentencias del tribunal constitucional, etc. y generalmente no se aparta de ellos, lo que significa que no crea doctrina.

Para finalizar, la valoración de la prueba es fundamental para descartar o comprobar la presunción de inocencia del justiciable y para determinar la verdad de los hechos creando certeza en el juez.

Tercero:

La motivación de las resoluciones judiciales en la mayoría de casos son meras descripciones de como se ha llevado la audiencia, los medios de pruebas ofrecidos por la fiscalía durante las investigaciones preliminares, si cumple o no los presupuestos que exige la norma, etc. es decir, describen como se ha llevado el proceso, concluyendo que los jueces en la práctica no motivan, no justifican, no

explican cuál es su criterio que lo llevo a tomar su decisión que lo llevo a determinar la imposición de la prisión preventiva al inculpado. Además los jueces no realizan un test de proporcionalidad cuando determinan la prisión preventiva, por ende, vulneran el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad.

Cuarto:

Los jueces en las audiencias de prisión preventiva tienen la posibilidad de imponer otros tipos de medidas cautelares personales como la caución, la comparecencia restringida, etc. pero no lo hacen por dos razones: primero porque los juzgadores en la práctica imponen la prisión preventiva como una regla, siendo esta la excepción y, la segunda porque los abogados de la defensa muchas veces no la solicitan en audiencia.

Quinto:

Es muy difícil para el inculpado poder demostrar objetivamente que no existe el peligro procesal en las audiencias de prisión preventiva. La falta de tiempo para acopiar los documentos que lo acrediten su arraigo laboral, domiciliario y familiar, así como la irresponsabilidad de no tener sus documentos personales en orden o la mala suerte de pertenecer al grupo de personas con trabajos informales, son las principales causas que juegan en su contra. Por otro lado, en los casos que el inculpado demuestra si contar estos presupuestos, es el juzgador que en uso de sus facultades discrecionales valora los medios de prueba, pero siempre terminado con una justificación para imponer la prisión preventiva. Esto se debe a que los presupuestos del artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, no establece criterios tasados sino enumerativos, dejando a la discrecionalidad del juzgador la valoración de estos presupuestos. Entonces llegamos a la conclusión que nuestro sistema judicial no ofrece seguridad jurídica, porque la pobre calidad de las sentencias que dictan los jueces.

VII. Recomendaciones

Primero:

Se recomienda a los jueces que antes de imponer la prisión preventiva al inculgado, tener en cuenta que existen otras medidas alternativas como la caución y la comparecencia restringida, que son medidas menos gravosas que producen una menor afectación a los derechos fundamentales del investigado. El uso de este criterio por parte del juez, sin duda reducirá el número de procesados sin condena en la cárcel, y asimismo creemos que los investigados en otros procesos sentirán mayor confianza en la justicia y se presentarán ante la policía o se pondrán a derecho colaborando con las investigaciones, sin temor a ser juzgados ante una eventual imposición de la prisión preventiva.

Segundo:

Se recomienda a los jueces considerar que la imposición de la prisión preventiva no es la regla general, sino que es una medida extrema de aplicación a casos excepcionales de *última ratio*. Los jueces deben tener en cuenta al momento de juzgar, la constitución y los convenios que nuestro país ha suscrito, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde los estados firmantes se comprometen y tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, que además señalan en su "artículo 8.2° Que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", por tanto los jueces antes de imponer la prisión preventiva, debe considerar en todo momento que el inculgado tiene derecho a la presunción de inocencia.

Tercero:

Los jueces deben asumir la obligación de hacer respetar los derechos fundamentales de los procesados, para así evitar perjuicios o vulneración de derechos que asiste a los justiciables. Creemos que para garantizar la nueva reforma procesal penal y fortalecer nuestro sistema garantista, los jueces que

resuelven en las audiencias la prisión preventiva deberían ser Jueces Penales Constitucionales.

Cuarto:

Recomendamos como opción para reducir la imposición de la prisión preventiva y reducir la población penitenciaria es implementar y poner en práctica la Ley Nro. 29499 Ley de Vigilancia Electrónica Personal. Según esta ley, los procesados que no han sido anteriormente condenados por delitos dolosos, podrán solicitar el uso de “los grilletes electrónicos” para asegurar su presencia al proceso penal. También tendrán estos beneficios los procesados que sean de la tercera edad, aquellos que sufran de enfermedades o con discapacidad física permanente, aquellas mujeres que sean cabeza de familia con hijos menores y también aquellas mujeres con estado de gestación. Sin duda, esto ayudaría a reducir en confinamiento de las cárceles en el país.

Quinto:

Consideramos que la labor de los jueces no solo debe limitarse a motivar sus resoluciones haciendo una descripción de cómo se desarrolló la audiencia de prisión preventiva, sino creemos que la labor del juez debe ser más profunda, como crear doctrina. Esto se lograría que al valorar los hechos, los medios de prueba y las normas, se le exijan a los juzgadores la justificación y el desarrollo de su tesis jurídica-factico. Obviamente, aquí los jueces dejaran de lado aquellos criterios subjetivos o extrapenales que causan agravio al inculpado, porque su desarrollo se basara en la objetividad y la normatividad vigente.

VIII. Referencias

- Alejos, E. (2014). *Valoración Probatoria Judicial: Alcances sobre la Evolución de sus Instituciones en la Prueba Penal*. Lima.
Recuperado el 04 de Enero de 2016, de http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf
- Almanza, F. (2014). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. (2da ed.). Lima - Perú: APPEC.
- Amoretti, V. (2011). *Las Violaciones de los Derechos Fundamentales de los Procesados por los Jueces Penales al decretar la Detención Preventiva*. Lima - Perú.
Recuperado el 11 de Enero de 2016, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/1486/amoretti_pv.pdf?sequence=1
- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las distintas Etapas del Proceso Penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Peru.
Recuperado el 07 de Enero de 2016, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5235>
- Arenas López y Ramírez Bejerano. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Malaga - España: Eumed.net.
Recuperado el 3 de Enero de 2016, www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Ariano, E. (2013). *Comentarios a la Constitución artículo por artículo*. (2da., Ed.) Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Avila, H. (2011). *Teoría de los Principios*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Balmes, J. (2011). *El Criterio*. Biblioteca de Autores Cristianos. Recuperado el 12 de Setiembre de 2016, de <http://dfists.ua.es/~gil/elcriterio.pdf>
- Bermejo, J. P. (2006). *Coherencia y Sistema Jurídico*. Madrid: Marcial Pons.

Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Caballero, A. (2013). *Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis. La Metodología como Formularios*. Mexico: Artgraph.

Castillo, C. y Reyes, J. (2014). *Apreciación de la Prueba como sistema de Valoración en el Proceso Penal Venezolano*. Venezuela.

Recuperado el 05 de Enero de 2016, de

<http://www.ivea.com.ve/archivos/biblioteca/DPP/Apreciacion%20de%20Prueba%20como%20Sistema%20de%20Valoracion%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Venezolano%20su%20alcance.pdf>

Castillo, L. (2014). *La Prueba Prohibida. Su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia*. Lima - Perú: Gaceta Penal.

Cordón, J. (2011). *Tesis Doctoral: Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*. Universidad de Salamanca. España.

Recuperado el 05 de Enero de 2016, de

http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIndiciaria.pdf

Davis, H. (1991). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires - Argentina: Victor P. de Zavalia.

Diccionario. (2016). *Real Academia Española de la Lengua*. España.

Recuperado el 31 de Enero de 2016, de <http://www.rae.es/>

Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Gonzales, D. (2009). *Emociones, Responsabilidad y Derecho*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

González, J. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la Sana Crítica* (Vol. 33). Chile.

Recuperado el 31 de Enero de 2016, de

<http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>

- Hassemer, W. (2003). *Critica al Derecho Penal de Hoy*. Buenos Aires. Argentina. Ad-Hoc.
- Hernández, D. (2015). *Legitimidad Democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, Fernandez y Baptista. (2014). *Metodologia de la Investigacion* (6ta. Ed. ed.). México: Edamsa Impresiones S.A.
- Hernandez, R. (2005). *Las Obligaciones basicas de los Jueces*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Juridicas y Sociales S.A.
- Monje, C. (2011). *Metodologia de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Colombia: Universidad Sur Colombiana.
- Muñoz, F. (1997). Cuestiones Teoricas y Problemas practicos de la Prisión Preventiva. *Prisión Provisional, Detención Preventiva y Derechos Fundamentales*. Recuperado el 18 de Setiembre de 2016, de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/5_cuestiones-teoricas-y-problemas-practicos-de-la-prision-provisional.pdf
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España.: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Proceso Penal & Litigacion Oral*. Lima - Perú: Idemsa.
- Pariona, R. (2015). *Imputación Objetiva*. Lima - Perú: Instituto Pacifico.
- Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en Materia Penal*. Distrito Federal - Mexico: Centro de Investigación y Docencia Economicas - CIDE. Recuperado el 18 de Enero de 2016, de <https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/como-sentencian-los-jueces-en-el-df.pdf>
- Peña Cabrera, A. (2009). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. I). Lima -

Perú: Editorial Rodhas.

Perez, A. (1993). *Los derechos fundamentales*. Madrid - España: Tecnos.

Poder Judicial. (2011). *Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ*. Lima - Perú.

Recuperado el 11 de Enero de 2016, de

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20111004_03.pdf

Posner, R. (2011). *Como deciden los jueces*. Madrid. España.: Marcial Pons.

Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho. Penal Parte Especial*. Lima - Peru: Pacifico

Editores SAC.

Sager, L. (2007). *Juez y democracia. Una Teoría de la Practica Constitucional*

Norteamericana. Madrid. España: Marcial Pons. Ediciones Juridicas y

Sociales S.A.

Sagués, N. (2011). *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*.

Guatemala: Opus Magna.

Recuperado el 18 de Enero de 2016, de

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>

Sánchez, P. (2004). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Importadora y

Distribuidora Editorial MorenoS.A. Idemsa.

Sanchez, P. (2013). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima - Perú: Importadora y

Distribuidora Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima - Perú.: Academia

de la Magistratura. AMAG.

Taruffo, M. (2010). *El Juez y la reconstruccion de los hechos. Simplemente la*

verdad. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Juridicas y Sociales S.A.

Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente N° 010 - 2002 - AI/TC . Fundamento*

10.5. Lima - Peru.

- Recuperado el 15 de Noviembre de 2015, de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente N° 1567-2002-HC/TC. Fundamento 6.*
Lima - Perú.
- Recuperado el 12 de Enero de 2016, de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2007). *Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento 12.*
Lima - Perú.
- Recuperado el 15 de Enero de 2016, de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2010). *Expediente N° 03987-2010-PHC/TC Fundamento 30.*
Lima - Peru.
- Recuperado el 15 de Enero de 2016, de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2012). *Expediente N° 01557 - 2012 - PHC/TC. Fundamento 2.* Lima - Perú.
- Recuperado el 16 de Noviembre de 2015, de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01557-2012-HC.html>
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación* (5ta. Ed. ed.). Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte Genral.* Lima - Peru: Editorial Grijley.
- Villegas, E. (2013). *La detencion y la prision preventiva en el Nuevo Codigo Procesal Penal.* Lima - Perú: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L. Gaceta Jurídica S.A.

IX. Anexos

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA: JOSÉ ANTONIO ASMAT VILLANERA.

TÍTULO: “Criterios del Juez para determinar la prision preventiva del inculpado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016”

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	INDICADORES	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿Cuáles son los criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculpado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016?</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>¿De qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva?</p> <p>¿De qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva?</p> <p>¿Cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prision preventiva del inculpado?</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prisión preventiva del inculpado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>Determinar de qué manera los jueces valora los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.</p> <p>Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.</p> <p>Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prision preventiva del inculpado.</p>	<p><u>Supuesto General</u></p> <p>Los criterios de los Jueces se basan en los presupuestos materiales del Nuevo Código Procesal Penal cuando determinan la prisión preventiva en las audiencias.</p> <p><u>Supuestos específicos</u></p> <p>Los jueces valoran objetivamente los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.</p> <p>Los jueces no vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.</p> <p>Los jueces utilizan únicamente criterios objetivos al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prision preventiva del inculpado.</p>	<p><u>Indicadores</u></p> <p>La Prision Preventiva.</p> <p>La prueba.</p> <p>La Presunción de inocencia.</p> <p>Los Derechos Fundamentales.</p> <p>La motivación de las resoluciones judiciales,</p>	<p><u>Variable (X):</u></p> <p>Los criterios del juez.</p>	<p>Tipo de Investigación: Básica.</p> <p>Enfoque de Investigación: Cualitativa.</p> <p>Diseño de Investigación: Teoría fundamentada y Estudio de Casos.</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptivo</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Entrevista Estudio de casos. <p>Instrumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ficha de Entrevista. Formato de Análisis de documentos. <p>Muestra:</p> <p>04 abogados litigantes. 04 Resoluciones de las audiencias.</p>

Anexo 2

Ficha de entrevista

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico (del entrevistado):

.....

Institución: (donde labora el entrevistado):

.....

Título: “Criterios del Juez al imputar hechos al inculpado en la Audiencia de Prisión Preventiva, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016”

Objetivo General: Determinar cuáles son los criterios del Juez para determinar la prision preventiva del inculpado, Distrito Judicial de Ventanilla en 2016.

1.- ¿Cómo define Ud. el concepto de “criterio”?

Rpta.

2.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios del juez para determinar la prision preventiva en las audiencias?

Rpta.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera los jueces valoran los medios de prueba que presenta la fiscalía en las audiencias de prisión preventiva.

3.- ¿Cómo considera Ud. que los jueces valoran los medios de prueba presentados por la fiscalía para determinar la prision preventiva?

Rpta.

4.- ¿Qué criterios extrapenales considera Ud. que valoran los jueces al momento de determinar la prision preventiva de la prision preventiva del inculpado?

Rpta.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera podríamos conocer si los jueces vulneran derechos fundamentales del inculpado en las audiencias de prisión preventiva.

5.- ¿Considera Ud. que los jueces al determinar la prisión preventiva vulnera derechos fundamentales del inculpado? ¿Por qué? ¿Cuáles?

Rpta.

6.- De los presupuestos señalados en los artículos 268° y 269° del NCPP: ¿Cuáles considera Ud. que es el más perjudicial para el inculpado al momento de determinar la prisión preventiva?

Rpta.

Objetivo Específico 3: Determinar cuáles son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva del inculpado.

7.- ¿Qué entiende Ud. por motivar una resolución judicial de prisión preventiva? ¿Por qué?

Rpta.

8.- ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios de los jueces al momento de motivar sus resoluciones que determinan la prisión preventiva? ¿Por qué?

Rpta.

.....
José Asmat Villanera
Entrevistador

.....
Juan Pérez Rodríguez
Entrevistado



Anexo 3
Artículo científico

Criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculcado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla – 2016

Autor: José Antonio Asmat Villanera

:

Resumen

El propósito de la investigación es conocer cuáles son los criterios del juez cuando determinan la prisión preventiva del inculcado en las audiencias. La intención es investigar si existe un adecuado razonamiento en las decisiones judiciales y precisar porque en la práctica la determinación de la prisión preventiva es la regla y no la excepción. Este trabajo se buscará recoger las opiniones de jueces, fiscales y abogados especialistas en el área del Derecho Procesal Penal, y con ello conocer los criterios del juez y de manera especial, cuál de ellos tiene mayor peso en sus decisiones. Para lograr nuestro propósito es necesario llevar a cabo un diseño de investigación de Teoría Fundamentada, con enfoque cualitativo, obteniendo la información a partir de entrevistas que se realizan a profesionales del derecho, teniendo la investigación un alcance descriptivo. Al término de la investigación, podremos identificar las justificaciones de los juzgadores, cuando determinan la prisión preventiva de los inculcados.

Palabras Claves: Prisión Preventiva, Criterios, Presunción de Inocencia, Derechos Fundamentales, Los medios de prueba

Abstract

The purpose of the investigation is to know what the judge's criteria are when determining the defendant's pretrial detention in the hearings. The intention is to investigate if there is an adequate reasoning in judicial decisions and to specify why in practice the determination of pre-trial detention is the rule and not the exception. This work will seek to gather the opinions of judges, prosecutors and lawyers specializing in the area of Criminal Procedural Law, and thereby know the judge's criteria and in particular, which of them has greater weight in their decisions. In order to achieve our purpose, it is necessary to carry out a research design of Theory Grounded, with a qualitative approach, obtaining the information from interviews that are made to law professionals, with research being descriptive in scope. At the end of the investigation, we will be able to identify the justifications of the judges, when they determine the pre-trial detention of the accused.

Keywords: Prison Preventive, Criteria, Presumption of Innocence, Fundamental Rights, The means of proof.

Introducción

Iniciamos este trabajo de investigación cuando advertimos que los jueces para imputar los hechos al inculgado y poder determinar la imponer la prision preventiva al procesado, muchas veces recurre y emplea criterios subjetivos o extrapenales para justificar su decisión, ello debido a que los elementos de convicción con los que cuenta la fiscalía muchas veces carecen de objetividad y resultan insuficientes para sostener una acusación y, por tanto, dejan al juez en uso de sus facultades discrecionales aplicar sus criterios subjetivos no materiales, para imponer la medida cautelar. En ese sentido, al presentarse estas deficiencias en el proceso y el juzgador deba imponer una medida que limite el derecho a la libertad del inculgado, deberá tener en cuenta dos derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú. Por un lado, el Principio de la Presunción de Inocencia que sólo podrá ser alterado, con una sentencia firme condenatoria; y por el otro, el Derecho de la Población de ser protegido en sus derechos elementales para vivir en sociedad. Si bien es cierto la libertad personal es un derecho que tiene mucho valor para los procesados, también es cierto por ejemplo, que la inseguridad ciudadana es tomada en

cuenta por los juzgadores al momento de decidir la situación jurídica del imputado en las audiencias, por ello, lo que se trata en este trabajo es analizar que las decisiones judiciales se dicten sin vulnerar derechos en las audiencias de prisión preventiva. De todo ello, finalmente, podemos decir que: “Es preferible un culpable libre, que un inocente privado de su libertad”.

Entre los estudios que anteceden tenemos a Cordón (2011) en su tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, presentó una investigación que lleva como título “La Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”, el autor hace referencia que la valoración de la prueba en el proceso penal es determinante para las resoluciones, porque de la actividad probatoria se forma en el Juez los criterios que logra convencerlo y destruir el estado de inocencia del procesado, que por disposición constitucional goza de la presunción de inocencia. De aquí se desprende que la fiscalía, con elementos objetivos obtenidos en la investigación, es la que inicialmente siembra en el Juez los criterios para su decisión final. Por ello, el autor considera que es importante que la actividad probatoria sea valorada en base a criterios de racionalidad por parte del Juez, para que la eficacia de la prueba indiciaria se sustente en la constatación completa y objetiva del indicio, formando una convicción judicial sin margen a la duda razonable y se emita una sentencia de condena libre de arbitrariedad y con respeto al orden constitucional, así también Alejos (2014) presentó el artículo de investigación que lleva como título “Valoración probatoria judicial”, donde deja claro que la valoración de la prueba que debe realizar el juzgador, debe ceñirse a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tal y cual lo señala el código procesal penal del 2004, en el artículo 158.1°. Para el autor, con el nuevo proceso, se ha endosado la responsabilidad y una participación más activa del juzgador impuesto por el principio de inmediación. El juez a partir del 2004 tiene una labor fundamental en la valoración de la prueba, pues en esta etapa el juzgador a través de un razonamiento mental, se forma los criterios que deciden la imposición de la medida cautelar al procesado en audiencia pública. Entonces en esta etapa el juez debe ser minucioso y crítico en el tratamiento de las pruebas, tratando de demostrar los hechos fácticos por un lado o desvirtuar los mismos hechos por otro.

Bases teóricas de los criterios del juez

Balmes en 1845, en su obra “el criterio” nos ayuda a intuir que cual es el significado del criterio, empieza señalando que: ¿En qué consiste el pensar bien? ¿Qué es la verdad?

Los criterios se emplean en cualquier rama de la ciencia y de la vida diaria, que previamente han sido establecidos como normas o leyes que se debe cumplir como requisitos para poder explicar a lo que se concluyó. De esta manera, el criterio dependerá de las enseñanzas, de las vivencias y de la experiencia que posea la persona, sin dejar de lado los valores, cuando se trate de aplicar el criterio a temas relacionados con la moral, las leyes y el ordenamiento jurídico en una sociedad.

Las emociones que influyen en el criterio de los jueces.

Las emociones a las que está sujeto el juzgador al momento de tomar sus decisiones es muy importante a tomar en cuenta. Gonzales (2009) nos dice que “el miedo, la indignación, la repugnancia, la desilusión, así como otros tipos de emociones, van a influir en su manera de pensar y de percibir e interpretar las cosas” (p. 15), de esto se puede inferir que el juez elegirá sin duda, opciones alternativas como criterios, que distara mucho si acaso el juez al momento de decidir su resolución en la audiencia, hubiera estado carente de emociones. También el autor nos dice que “las emociones son un componente esencial en las motivaciones del hombre al momento de decidir o tomar una decisión” (p. 16), lo cual significa que los jueces se verán reducidos en su capacidad de elegir, minimizando su libertad en la toma de decisiones, perdiendo el control de sus acciones, quedando vulnerables su responsabilidad del cargo para el cual fueron designados. Por tanto, las emociones que le interesan al derecho serán aquellas que pueden alterar la responsabilidad funcional de los magistrados, aquella emoción que puede modular sus acciones y muestren un resultado distinto al esperado cuando le toca decidir en una audiencia, así por ejemplo cuando: “La madre que mata al violador de su hija, se mueve por una emoción que podemos comprender, con la que nos podemos identificar; además, sentimos compasión (otra emoción), por lo que le ha ocurrido a es madre. Podemos incluso pensar que su furia le cegaba, le impedía controlar sus acciones, ser plenamente consciente de sus actos. Todo ello atenúa nuestro reproche por su acción” (p. 17).

El Juez y la construcción de los hechos.

Taruffo (2010) señala que el proceso de la búsqueda de la verdad puede: “Ser interpretado como un procedimiento epistémico, al estar dirigido a la determinación de la verdad de los hechos, en el que actúan diversos sujetos que persiguen diferentes intereses, con frecuencia antagónicos y que a menudo no apuntan hacia la determinación de la verdad (p.192) [...]”

Las narraciones que se construyen en el proceso son conjuntos ordenados de enunciados que describen las modalidades y las circunstancias de los hechos que dieron origen a la controversia” (p. 232). El propósito del juez es la búsqueda de la verdad a partir de los hechos y las pruebas que presenta la fiscalía.

Los jueces cuando ejercen la justicia

Sager (2007) nos dice que “el papel de los jueces no se limita a seguir instrucciones de las normas y las leyes en forma mecánica, y que tampoco están limitados a seguir a la jurisprudencia establecida en el pasado” (p. 47). Ello significa que los jueces pueden apartarse de los criterios adoptados en los acuerdos plenarios o casaciones al resolver un caso concreto, pero al hacerlo deben de fundamentar el porqué de la inaplicación de estas normas y justificar la adopción de sus nuevos criterios establecidos en la resolución o sentencia.

Como deciden los jueces en las audiencias

Los jueces deciden de acuerdo a como se presenten los casos. Existen casos simples, casos complejos, con pluralidad de delitos o pluralidad de sujetos, con delincuencia común o delincuencia donde participan organizaciones criminales. Posner (2011) nos dice que “los elementos personales y políticos de los jueces pueden influir en la actividad de juzgar [...] lo que nos hace pensar que el país está siendo gobernado por los jueces en lugar de por las leyes” (p. 12). Esto tiene que ver mucho con las emociones personales a las que están sujetos los jueces al momento de tomar sus decisiones, así como de sus preferencias políticas, morales, sociales, religiosas, etc. lo que significa que el juez decidirá sin duda, en las audiencias de prisión preventiva, con distinto criterio si encuentra que algunas de sus preferencias son contrarias a las preferencias del inculpado. Posner (2011) nos dice que “las decisiones judiciales y las doctrinas elaboradas jurisprudencialmente sean buenas o malas pueden depender de los incentivos que tengan los jueces, que a su vez pueden depender de aspectos cognitivos y psicológicos” (p. 15)

La prueba y los medios de prueba

Davis (1981) nos dice que la noción de prueba se halla presente en múltiples manifestaciones y actuaciones de la vida cotidiana. Adicionalmente: “El historiador, el sociólogo, el lingüista, el cronista, el antropólogo, el investigador y los profesionales de todos los campos y hasta el artista, deben probar los hechos, los resultados y las causas de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente y deduciendo el futuro” (p. 10).

Toda norma jurídica es por esencia vulnerable, ya que regula conductas humanas y parte de la base de que éstas pueden tener otras manifestaciones, por lo cual se hace indispensable exigir la

conducta contemplada en la norma, por lo tanto, sin la prueba estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional” (p. 13).

La pertinencia de los medios de prueba.

Talavera (2009) señala que la pertinencia está referido al hecho que constituye objeto del proceso, hecho que se pretende demostrar y que guarda una relación directa con lo investigado (p. 54). Es así que, la pertinencia significa que debe existir vinculación entre la prueba y todo aquello susceptible a ser probado, por lo que debe ser objeto de calificación como prueba y su relación con el hecho ilícito.

La utilidad de los medios de prueba.

Talavera (2009) sostiene que “la utilidad está referido a si este medio de prueba es relevante para demostrar un hecho” (p. 56), concordante con lo regulado en el artículo 352º, inciso 5, literal b, que nos indica que no basta que un medio probatorio sea pertinente y conducente, sino que debe ser útil. Por tanto, “la utilidad de la prueba, es la cualidad de un medio de prueba de ser el más adecuado para establecer que un hecho, materia de controversia, pueda ser probado” (p. 57).

La motivación de las Resoluciones Judiciales

Ariano (2014) precisa que “en comparación con el poder legislativo y ejecutivo, el poder judicial es el único órgano del estado que se le exige motivar sus actos” (p. 76), es discutible esta afirmación porque la fiscalía también debe motivar sus pedidos de prisión preventiva y otras actuaciones. La jurisprudencia del tribunal constitucional ha sido enérgica, cuando en sus sentencias establece que las resoluciones judiciales sean motivadas, como una garantía para los jueces de expresar cual fue el proceso mental que se formó y, el criterio adoptado que lo llevo decidir su resolución en ejercicio de sus facultades de administrar justicia; pero también para mostrarle a los justiciables los argumentos de la decisión para que puedan ellos ejercer su defensa.

En el fundamento 4 del Expediente N° 03943-2006-PA/TC el tribunal constitucional, ha enumerado una tipología de supuestos de vulneraciones a las resoluciones de las sentencias.

“Tipologías de motivación de las resoluciones judiciales: a). Inexistencia de motivación o motivación aparente, b). Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, d) La motivación

insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente” (Expediente N° 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).

La motivación de las resoluciones también sirve al juzgador, ya que con ella se puede dar cuenta de algún error u omisión al momento de redactarla y corregirla.

Metodología

Esta investigación fue de enfoque cualitativo, diseño descriptivo, no experimental, transaccional de tipo básica, la muestra estuvo conformada por los abogados procesalistas que litigan en los juzgados de investigación preparatoria, sobre todo en las audiencias de prisión preventiva del Distrito Judicial de Ventanilla en el 2016, muestra intencionada no probabilística, Las técnicas para la recolección de datos serán la ficha de entrevista, donde se acopiara toda la información teórico practica que proporcionaran los abogados procesalistas que litigan en en los juzgados de investigación preparatoria.

Conclusiones.

Primero: Se concluye que la institución de la prisión preventiva, en la medida cautelar personal más gravosa que se le puede imponer a un procesado, porque se vulnera los derechos fundamentales del procesado: Derecho a la libertad personal y el Derecho a la presunción de inocencia. Su imposición en las audiencias contradice todos los convenios que nuestro país haya firmado referido al respeto de los derechos humanos del procesado. Cuando el juez impone la prisión preventiva no tiene en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Segundo: Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal el juez cumple un rol muy importante en cuanto a la actividad probatoria. La valoración de los medios de prueba por parte de los jueces requiere de la experiencia del juez y la aplicación de la Sana Critica: Las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Durante la actividad probatoria, los magistrados deben evaluar los hechos, las pruebas y las normas, y su vinculación con el procesado. El juez para la valoración de los medios de prueba, tiene en cuenta la jurisprudencia penal vinculante, los acuerdos plenarios, las sentencias del tribunal constitucional, etc. y generalmente no se aparta de ellos, lo que significa que no crea doctrina. Para finalizar, la valoración de la prueba es fundamental para descartar o comprobar la presunción de inocencia del justiciable y para determinar la verdad de los hechos creando certeza en el juez.

Tercero: La motivación de las resoluciones judiciales en la mayoría de casos son meras descripciones de como se ha llevado la audiencia, los medios de pruebas ofrecidos por la fiscalía durante las investigaciones preliminares, si cumple o no los presupuestos que exige la norma, etc. es decir, describen como se ha llevado el proceso, concluyendo que los jueces en la práctica no motivan, no justifican, no explican cuál es su criterio que lo llevo a tomar su decisión que lo llevo a determinar la imposición de la prisión preventiva al inculpado. Además los jueces no realizan un test de proporcionalidad cuando determinan la prisión preventiva, por ende, vulneran el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad.

Cuarto: Los jueces en las audiencias de prisión preventiva tienen la posibilidad de imponer otros tipos de medidas cautelares personales como la caución, la comparecencia restringida, etc. pero no lo hacen por dos razones: primero porque los juzgadores en la práctica imponen la prisión preventiva como una regla, siendo esta la excepción y, la segunda porque los abogados de la defensa muchas veces no la solicitan en audiencia.

Quinto: Es muy difícil para el inculpado poder demostrar objetivamente que no existe el peligro procesal en las audiencias de prisión preventiva. La falta de tiempo para acopiar los documentos que lo acrediten su arraigo laboral, domiciliario y familiar, así como la irresponsabilidad de no tener sus documentos personales en orden o la mala suerte de pertenecer al grupo de personas con trabajos informales, son las principales causas que juegan en su contra. Por otro lado, en los casos que el inculpado demuestra si contar estos presupuestos, es el juzgador que en uso de sus facultades discrecionales valora los medios de prueba, pero siempre terminado con una justificación para imponer la prisión preventiva. Esto se debe a que los presupuestos del artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, no establece criterios tasados sino enumerativos, dejando a la discrecionalidad del juzgador la valoración de estos presupuestos. Entonces llegamos a la conclusión que nuestro sistema judicial no ofrece seguridad jurídica, porque la pobre calidad de las sentencias que dictan los jueces.

Referencias

Alejos, E. (2014). *Valoracion Probatoria Judicial: Alcances sobre la Evolucion de sus Instituciones en la Prueba Penal*. Lima.

Recuperado el 04 de Enero de 2016, de

http://www.derechocambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf

- Almanza, F. (2014). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. (2da ed.). Lima - Perú: APPEC.
- Amoretti, V. (2011). *Las Violaciones de los Derechos Fundamentales de los Procesados por los Jueces Penales al decretar la Detención Preventiva*. Lima - Perú.
Recuperado el 11 de Enero de 2016, de
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/1486/amoretti_pv.pdf?sequence=1
- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las distintas Etapas del Proceso Penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Peru. Recuperado el 07 de Enero de 2016, de
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5235>
- Arenas López y Ramírez Bejerano. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Malaga - España: Eumed.net.
Recuperado el 3 de Enero de 2016, www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Ariano, E. (2013). *Comentarios a la Constitución artículo por artículo*. (2da., Ed.) Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Avila, H. (2011). *Teoría de los Principios*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Balmes, J. (2011). *El Criterio*. Biblioteca de Autores Cristianos. Recuperado el 12 de Setiembre de 2016, de <http://dfists.ua.es/~gil/elcriterio.pdf>
- Bermejo, J. P. (2006). *Coherencia y Sistema Jurídico*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Caballero, A. (2013). *Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis. La Metodología como Formularios*. Mexico: Artgraph.
- Castillo, C. y Reyes, J. (2014). *Apreciación de la Prueba como sistema de Valoración en el Proceso Penal Venezolano*. Venezuela. Recuperado el 05 de Enero de 2016, de
<http://www.ivea.com.ve/archivos/biblioteca/DPP/Apreciacion%20de%20Prueba%20como%20Sistema%20de%20Valoracion%20en%20el%20Proceso%20Penal%20V>

enezolano%20su%20alcance.pdf

- Castillo, L. (2014). *La Prueba Prohibida. Su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia*. Lima - Perú: Gaceta Penal.
- Cordón, J. (2011). *Tesis Doctoral: Prueba Indiciaria y Presuncion de Inocencia en el Proceso Penal. Universidad de Salamanca*. España. Recuperado el 05 de Enero de 2016, de http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIniciaria.pdf
- Davis, H. (1991). *Teoria General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires - Argentina: Victor P. de Zavalía.
- Diccionario. (2016). *Real Academia Española de la Lengua*. España. Recuperado el 31 de Enero de 2016, de <http://www.rae.es/>
- Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Gonzales, D. (2009). *Emociones, Responsabilidad y Derecho*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- González, J. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la Sana Critica* (Vol. 33). Chile. Recuperado el 31 de Enero de 2016, de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>
- Hassemer, W. (2003). *Critica al Derecho Penal de Hoy*. Buenos Aires. Argentina. Ad-Hoc.
- Hernández, D. (2015). *Legitimidad Democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, Fernandez y Baptista. (2014). *Metodología de la Investigacion* (6ta. Ed. ed.). México: Edamsa Impresiones S.A.
- Hernandez, R. (2005). *Las Obligaciones basicas de los Jueces*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

- Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Colombia: Universidad Sur Colombiana.
- Muñoz, F. (1997). Cuestiones Teóricas y Problemas prácticos de la Prisión Preventiva. *Prisión Provisional, Detención Preventiva y Derechos Fundamentales*. Recuperado el 18 de Setiembre de 2016, de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/5_cuestiones-teoricas-y-problemas-practicos-de-la-prision-provisional.pdf
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España.: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima - Perú: Idemsa.
- Pariona, R. (2015). *Imputación Objetiva*. Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en Materia Penal*. Distrito Federal - Mexico: Centro de Investigación y Docencia Económicas - CIDE. Recuperado el 18 de Enero de 2016, de <https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/como-sentencian-los-jueces-en-el-df.pdf>
- Peña Cabrera, A. (2009). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. I). Lima - Perú: Editorial Rodhas.
- Perez, A. (1993). *Los derechos fundamentales*. Madrid - España: Tecnos.
- Poder Judicial. (2011). *Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ*. Lima - Perú. Recuperado el 11 de Enero de 2016, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20111004_03.pdf
- Posner, R. (2011). *Como deciden los jueces*. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho. Penal Parte Especial*. Lima - Perú: Pacífico Editores SAC.
- Sager, L. (2007). *Juez y democracia. Una Teoría de la Práctica Constitucional Norteamericana*. Madrid. España: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales

S.A.

Sagués, N. (2011). *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*.

Guatemala: Opus Magna.

Recuperado el 18 de Enero de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>

Sánchez, P. (2004). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Importadora y

Distribuidora Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Sanchez, P. (2013). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima - Perú: Importadora y

Distribuidora Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima - Perú.: Academia de la

Magistratura. AMAG.

Taruffo, M. (2010). *El Juez y la reconstrucción de los hechos. Simplemente la verdad*.

Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente N° 010 - 2002 - AI/TC . Fundamento 10.5*.

Lima - Peru. Recuperado el 15 de Noviembre de 2015, de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente N° 1567-2002-HC/TC. Fundamento 6*. Lima -

Perú. Recuperado el 12 de Enero de 2016, de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2007). *Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento 12*.

Lima - Perú. Recuperado el 15 de Enero de 2016, de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2010). *Expediente N° 03987-2010-PHC/TC Fundamento 30*.

Lima - Peru. Recuperado el 15 de Enero de 2016, de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2012). *Expediente N° 01557 - 2012 - PHC/TC. Fundamento 2*.

Lima - Perú. Recuperado el 16 de Noviembre de 2015, de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01557-2012-HC.html>

- Valderrama, S. (2015). *Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación* (5ta. Ed. ed.). Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte Genral*. Lima - Peru: Editorial Grijley.
- Villegas, E. (2013). *La detencion y la prision preventiva en el NuevoCodigo Procesal Penal*. Lima - Perú: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L. Gaceta Jurídica S.A.



Acta de Aprobación de originalidad de Tesis

Yo, Santiago Aquiles Gallarday Morales, docente de la Escuela de Postgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado: **Criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculpado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla - 2016**, de la estudiante **José Antonio, Asmat Villanera**; y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constato 13 % verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, 04 de marzo del 2017



Santiago Aquiles Gallarday Morales
DNI: 25514954

Feedback Studio - Mozilla Firefox
 https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?o=1070712478&u=1049816763&lang=es&us=1

feedback studio Criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculcado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla - 2... /0 186 de 227

Resumen de coincidencias

13 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

1	www.jurisprudencia.pe	1 %
2	www.tc.gob.pe	1 %
3	sistemas3.mirjus.gob...	1 %
4	www.codéfica.org.pe	1 %
5	repositorio.uladtech.ed...	<1 %
6	Entregado a Universida...	<1 %

ESCUELA DE POSGRADO
 UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculcado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla - 2016

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:
 Br. José Antonio Asmat Villanera

ASESOR:
 Mg. Santiago Aquiles Gallarday Morales

Página: 1 de 87 Número de palabras: 21389 High Resolution Text-only Report Activado

3:40 P. m. 30/01/2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

ASMAT VILLANERA, JOSE ANTONIO
D.N.I. : 09.502983
Domicilio : Calle 7, MZD Lote 13 Urb. Pedro Cueva, Ventanilla
Teléfono : Fijo : 621-3328 Móvil : 998153257
E-mail : j.asmal@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Doctorado

Grado : MAESTRO
Mención : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

ASMAT VILLANERA, JOSE ANTONIO

Título de la tesis:

CRITERIOS DEL JUEZ PARA DETERMINAR LA PRISION PREVENTIVA
DEL INculpADO EN LAS AUDIENCIAS, DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, 2016

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha :

26. ENERO. 2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

LA ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

JOSE ANTONIO ASMAT VILLANERA

INFORME TÍTULADO:

CRITERIOS DEL JUEZ PARA DETERMINAR LA PRISION PREVENTIVA DEL
INCUPLADO EN LAS AUDIENCIAS DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, 2016

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 05 JUNIO 2017

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR UNANIMIDAD



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN